

EL HUMANISMO JURIDICO A TRAVES DE DOS RELECCIONES EN LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS DE LIMA¹

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ
Universidad de Chile

Miembro de Número de la Academia Chilena de la Historia

I. CATEDRAS DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS Y SU PROVISION

Creaba la corona española, mediante real cédula expedida en Valladolid en 12 de mayo de 1551, la Universidad de San Marcos, que, por bula de San Pío V, de 25 de julio de 1571, tuvo también carácter de pontificia². La nueva institución tomó como paradigma la Universidad de Salamanca³. Aunque en un

¹ Esta investigación ha sido posible gracias a la ayuda de FONDECYT.

² EGUIGUREN, Luis Antonio, *La Universidad en el Siglo XVI, Tomo I de Historia de la Universidad publicada bajo la dirección de [...] Volumen I Narración* (Lima, 1951), p. 35. También, PEÑA PRADO, Mariano, *La fundación de la Universidad de Lima* (Lima, s.d.), 59 p.; Dávila Condemarín, José, *Bosquejo histórico de la Fundación de la insigne Universidad Mayor de San Marcos de Lima, de sus progresos y actual estado; y matrícula de los SS. que componen su muy ilustre claustro en 6 de septiembre de 1854* (Lima, 1854), 96 p. Puede verse, también, *Constituciones y ordenanzas de la Universidad, y estudio general de la ciudad de los Reyes del Piru Academia S. Marci Urbis Regum in Peru. Impreso en la ciudad de los Reyes con licencia del señor Visorrey Don Luis de Velasco, por Antonio Ricardo, natural de Turin. MDCII Impreso en la ciudad de los Reyes por Antonio Ricardo de Turin. Anno MDCII*. A los orígenes de la universidad se refiere VARGAS UGARTE, Rubén en *Historia de la iglesia en el Perú (1511-1568)* T. I (Lima, 1953), pp. 337-342 y el mismo en *Historia de la Compañía de Jesús en el Perú* T. I (Burgos, 1963), pp. 286-295. Vid. También BARREDA LAOS, Felipe, *Vida intelectual del Virreinato del Perú* (Buenos Aires, 1937) y RODRIGUEZ CRUZ, A. *Historia de las universidades hispanoamericanas. Período hispánico* (Bogotá, 1973).

³ Primaba en Salamanca a la fecha de la creación de la Universidad de San Marcos el estudio del derecho romano, al que se dedicaban las cátedras de prima de leyes (dos); vísperas de leyes (dos) más otras de Instituta, Código, Volumen y Digesto Viejo, GIBERT, Rafael, *Historia general del derecho español* (Granada, 1968), p. 259. No sólo tomaba como modelo a Salamanca la universidad peruana, pues también lo hacía la de México. En la real provisión dada en Toro en

comienzo sólo tenía tres cátedras jurídicas, pronto ellas se elevaron en número. En 1578 contaba con una cátedra de Prima de Leyes, creada dos años antes, dotada con 1.500 pesos "la que se leerá á la misma ora que la de Theología⁴ porque los que oyeren Theología no han de oír leyes, ni los que leyes Theología y no será impedimento que se lean a una ora", según rezan las segundas constituciones que tuvo esta entidad, dadas por el virrey Francisco de Toledo en 23 de enero de 1578.⁵ Correspondía enseñar Infortiatum, o sea, el Digesto, desde el libro XXIV, título 3 hasta el XXXVIII. No tuvo demasiados alumnos esta cátedra por lo que, en las terceras constituciones, de 1581, aprobadas por el virrey Luis de Velasco se contemplaba que podía el catedrático leer Cánones; pero que sea "de materia legal".⁶ Había, además una cátedra de Instituta, que se leía a la misma hora que la de Biblia, o sea, en la tarde, de 3 á 4 en verano (entre 1 de noviembre y el día de San Marcos y desde entonces a noviembre una hora antes), la que recibía 500 pesos ensayados de salario. A diferencia de la cátedra de prima, que era perpetua, la de Instituta, se renovaba de cuatro en cuatro años.⁷ Tampoco era perpetua la

21 de septiembre de 1551 se la fundaba con "los privilegios, franqueças y libertades que ansi tiene el estudio y universidad de la ciudad de Salamanca" más ligeras limitaciones: "con tanto que en lo que toca a la juridicion se quede y este como agora esta, y que la universidad del dicho estudio no execute juridicion alguna, y con que los que alli se graduaren no gozen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los alli graduados". ENCINAS, Diego de, *Cedulario Indiano recopilado por [...] reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo*, T. I, fo.201.

⁴ Se daba en la mañana, por espacio de hora y media. La regentaron en el siglo XVI el doctor Jerónimo López Guarnido, el oidor doctor Francisco de Sandoval, el doctor Francisco de León Garavito y los oidores Melchor de Urbina y Francisco Ramos Galván, Eguiguren, op. cit., T. I, p. 430. El primero de ellos enseñaba entre 7 y 8 y media de la mañana, Eguiguren op. cit., T. I, p. 431.

⁵ Para instruir a los nuevos alumnos, se encomendaba a los catedráticos de prima de leyes y de vísperas que leyeran Instituta en primer año, Eguiguren, op. cit. (n. 2), T. II, p. 77.

⁶ EGUIGUREN, op. cit. *Volumen II Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima, 1951), p. 182. La misma disposición se incorporó a la constitución 3a. del título 6o. de las elaboradas por el marqués de Castelfuerte. Las constituciones de 1584 señalaban el curso de las clases: "I- Primer año de la lection de prima. II- En el primer año leera el cathedratico de prima de leyes de liberis et posthomis en esta manera. III- En los primeros dos meses leera desde el principio deliber et posthumis hasta acabar toda la ley sijta excriptum. IV- En los otros dos meses siguientes proseguiran hasta acabar toda la ley filius apatre. V. En los otros dos meses siguientes leera hasta la ley Gallus hasta acabar el sinonmibi. VI En los otros dos meses siguientes leera aquella ley y todo el titulo y leera la ley filio preterito, con todo lo que alli escribe Bar.[tolo] el sustituto o propietario hasta fin del año leera los titulos e de donatioinibi y de nonationibi que sue modo y de revocand dona." en Eguiguren, op. cit., T. II, p.331. Segundo año se encuentra en la misma obra, p. 333; tercer año en p. 335 y cuarto, en p. 336.

⁷ Así se contempla en las constituciones de Francisco de Toledo de 1578, lo que es reiterado en las de 1581, Eguiguren, op. cit., T. II, p. 63 y 183. Su contenido en las constituciones de 1584 en Eguiguren, op. cit., T. II, p. 332. En las del marqués de Castelfuerte se indica que "se ha de leer despues de la leccion de Prima y ha de leer una hora el cathedratico": tit. 6, const. 7. Su renta, según Eguiguren, op. cit., T. I, p. 431 empezó siendo de 421 pesos y 7 reales. La regentaron en el siglo XVI los doctores Francisco de León Garavito, Francisco de Sosa, Melchor de Urbina, Francisco Ramos Galván, Diego Mejía de Zúñiga y Juan del Campo Godoy según relata el mismo Eguiguren en igual lugar.

cátedra de vísperas de leyes, que se leía en la tarde y que tenía un salario de 1.000 pesos ensayados⁸. Las constituciones de 1584, del virrey Martín Enriquez, contemplaron la cátedra de Código, que partía con la *usucapio* y que duraba tres años.⁹ En derecho canónico se contemplaba una de prima de cánones, sobre las decretales, con dotación de mil quinientos pesos ensayados, la que se leía de 8 y media á 10 "para que los que oyen theología y leyes la puedan oír y aprovecharse della pues es conveniente la lectura della para teologos y legistas".¹⁰ La cátedra de vísperas de cánones, dotada con 859 pesos y 3 reales, se leía en la tarde y, dedicada también a las decretales, empezaba con el estudio de los contratos.¹¹ Existía, por último, una cátedra de decreto, a leerse de 4 á 5 de la tarde, provista con 1.000 pesos ensayados, a la que podían asistir tanto teólogos como legistas.¹² En el siglo XVIII los horarios debieron ser: de 9 á 10, Instituta; de 10 á 11, prima de cánones; de

⁸ La parte pertinente de las constituciones de 1578 en Eguiguren, op. cit., T. II, p. 63. La misma cátedra aparece en las constituciones de 1581 sólo que se daba de 3 á 4 en invierno y una hora más tarde en verano, Eguiguren, T. II, p. 183. En las de Castelfuerte, está contemplada igual que en las de 1581, tít. 6, const. 9. Las constituciones de 1584 traen su contenido en 1er. año, Eguiguren, T. II, p. 331; 2o. año en p. 334; 3er. año en p. 335 y 4o. año en p. 336-337. Se inició con una renta de 859 pesos y 3 reales. La regentaron el doctor Jerónimo López Guarnido, el doctor Francisco de León Garavito, el doctor Feliciano de la Vega, Melchor Urbina, Gutierre Velásquez y Altamirano y Diego Mejía de Zúñiga. Feliciano de la Vega, quien llegó a ser obispo de Popayán, la Paz y elegido después arzobispo de México, fue autor de una *Relectio legis. Quandiv. 3 ff. de acquirenda vel ommittenda hereditate* (Lima, 1605) y de unas importantes *Relectionum canonicarum in Secundum Decretalium Librum* (Lima, 1633). Gutierre Velásquez de Altamirano escribió, a su vez, *De officio et potestate Vicarei Principis, ac de universali Indiarum administratione*, que cita Eguiguren, op. cit., T. I, p. 431.

⁹ EGUIGUREN, op. cit.(n. 6), T. II, pp. 331-332 (1er. año); p. 334 (2o. año) y pp. 335-336 (3er. año).

¹⁰ Tal aparece en las constituciones de 1578. En las de 1581 se expresa que como el de prima de leyes puede leer cánones, el de prima de cánones ha de leer materias "meré canónicas", Eguiguren, op. cit. (n. 6), T. II, p. 182. Su contenido parte en primer año con el libro 2o. de las decretales, Eguiguren, op. cit., T. II, p. 326; 2o. año en p. 327; tercer año en p. 328 y cuarto año en p. 329. La moderaron en el siglo XVI los doctores Fernando Velásquez Fajardo, Manuel de León, el que fue en el siglo XVII oidor de la Plata Francisco de Sosa, Feliciano de la Vega, quien fuera obispo de La Paz y luego arzobispo de México, Antonio Diez de San Miguel y Solier y Juan del Campo Godoy, Eguiguren, op. cit., T. I, p. 431.

¹¹ Su contenido, en las constituciones de 1584, EGUIGUREN, op. cit.(n. 6), T. II, p. 326 (1er. año), p. 327 (2o. año); p. 329 (3er. año) y p. 330 (4o. año). Las constituciones del marqués de Castelfuerte la contemplan en el título 6, constitución 10 con 1.000 pesos ensayados "que se leerá a la misma hora y por el mismo tiempo que la Cátedra de Vísperas de Leyes, porque quando se proveyeren estas cáthedras de Vísperas, el Cathedrático de Prima ha de leer por la mañana ála misma hora que la lección de Prima de Leyes..." La idea era que pudieran los estudiantes asistir también a la cátedra de Instituta si quisieran. Ostentaron la cátedra en el siglo XVI los doctores Juan Bautista Villalobos, Francisco Ramos Galván, Juan Hurtado de Vera y Antonio Diez de San Miguel y Solier, Eguiguren, op. cit.(n. 2), T. I, p. 430.

¹² Así aparece en las constituciones de 1578. En las de 1581 se expresa que en invierno se leería de 4 á 5 y una hora más tarde en verano, Eguiguren, op. cit. (n. 6), T. II, p. 184. En las pp. 326-327 se encuentra su contenido en 1er. año; en p. 328, 2o. año; en p. 329, 3o. y en p. 330, 4o. año. Las constituciones de Castelfuerte repiten lo establecido en las de 1581: tít. 6, constitución 12.

11 á 12, prima de leyes y de 4 á 5, decreto, según se manifiesta en Chile, cuando al fijarse los horarios de la universidad de San Felipe, se hace referencia a las costumbres de San Marcos.¹³

El sistema de provisión de las cátedras por oposición, utilizado en España desde remotos tiempos, fue también incorporado a la usanza indiana. Por ello es que la Recopilación de Leyes de Indias en 1, 22, 39 contempló expresamente que fuera por oposición y votos que se llenaran las cátedras. Sin embargo, las primeras constituciones que tuvo la universidad, que datan de 1571 y que fueron elaboradas por su primer rector seglar el doctor Pedro Fernández de Valenzuela auxiliado por los maestros Andrés de Zúñiga y Gaspar de Meneses y los doctores Sánchez Renedo y Francisco Franco, no contienen referencia a la provisión de cátedras.

En cambio, las constituciones de 23 de enero de 1578, aprobadas por el virrey Francisco de Toledo contemplaban que las cátedras que vacasen después de proveídas por el virrey "por muerte, ausencia o desistimiento" se proveerían "por votos de los estudiantes oyentes de la facultad de que fuere la cátedra que se hubiere de proveer por vaca y esto como haya cien estudiantes que puedan votar en ella, y mientras no los hubiere, voten juntamente con los estudiantes los doctores y maestros del claustro en todas las facultades aunque no sea en sus facultades se les admitan los votos".¹⁴ Los estudiantes con derecho a sufragar debían cumplir con el requisito de haber oído un curso de más de seis meses en la facultad respectiva¹⁵ y, desde la vigencia en 1581 de otras constituciones, sólo podían votar los estudiantes que tuvieran 14 años o hubieran entrado a esa edad, salvo en las cátedras de gramática, en que bastaba con tener 12.¹⁶ En todo caso, según las reglas de 1581, debían estar matriculados como oyentes en el año respectivo, salvo situaciones especiales (constitución 92 de 1581 y 22 del título 32 de las de 1584). El rector, en presencia de los consiliarios, debía de tomar las matrículas de los estudiantes de la facultad respectiva, rubricándolas, numerando las hojas y conservando este material en su poder (const. 29 de 1578; 100 de 1581 y const. 28 del tít. 6 de Castelfuerte). Las matrículas, de acuerdo a unas órdenes del visitador Juan Cornejo, de 1665, debían estar confeccionadas y resueltas por el rector y un juez adjunto un día antes de la votación.¹⁷

¹³ MEDINA, J. T., *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile* T. I (Santiago, 1928), p. 146.

¹⁴ EGUIGUREN, op.cit. (n. 6), p. 64.

¹⁵ Constituciones de 1578, título de las cátedras, constitución 20. EGUIGUREN, op. cit. (n. 6), T. II, p. 64.

¹⁶ La constitución 21 del título 32 de las de 1584 ordenó que la edad mínima para ser voto en cualquier cátedra era de catorce años, Eguiguren, op. cit. (n. 6) T. II, p. 385.

¹⁷ Constitución 119 del título 6 de las de Castelfuerte.

No votaban los estudiantes que hubieran publicado su preferencia o que hubiesen hablado en favor de algún oponente (const. 38 de 1578; 107 de 1581; 29 del título 32 de las de 1584¹⁸ y 35 del título 6 de las de Castelfuerte) o que hubiesen recibido algún servicio del opositor¹⁹ ni los que estuviesen ausentes el día en que vacaren las cátedras (const. 39 de 1578; 108 de 1581 y 36, tít. 6 de las de Castelfuerte). Había, sin embargo, una excepción, que aparece en las constituciones de 1581, según la cual, declarándose la vacante de la cátedra cuarenta días después del domingo de cuasimodo, podrían votar los que estuvieran ausentes, siempre que su ausencia se hubiera producido "con ánimo de volver y residir en la universidad". Pero ello tenía una contraexcepción cual era que se presentara a sufragar llamado por alguno de los opositores u otra persona cualquiera, sobre lo cual debía de prestar juramento; si perjurase, además de la pena por tal delito quedaría inhábil para votar en cátedra alguna, excluyéndose, además, al opositor que lo hubiese llamado.

Quien maliciosamente se inhabilitase sufriría pena de cuatro pesos y, además sería compelido a sufragar (const. 40 de 1578; 109 de 1581 y 37 del tít. 6 de las de Castelfuerte). Tampoco podían hacerlo los graduados de licenciados mas sí ciertos bachilleres y oyentes (const. 21 tít. de las cátedras). Decían al respecto las constituciones de 1581: "Yten que no tenga voto en Cathedra alguna los que estuvieren graduados de licenciados en aquella facultad ni los Bachilleres que después de graduados de Bachilleres tuvieren cumplidos sus cursos que conforme a estas Constituciones han de tener para se poder graduar de licenciados, ni el Doctor o Maestro de Claustro ni Bachiller que se graduare durante la vacatura de la Cathedra, para aver de tener su voto aquellas calidades, si no, que se mire y tenga atención al voto que tenían antes que durante la vacatura se graduasen, y los Bachilleres o Pasantes que no tuvieren cursos para poder graduarse de licenciados puedan votar, aunque no estén matriculados" (const. 93 reiterada por tít. 6 const. 21 de Castelfuerte).

Legistas y canonistas eran equiparados, pues por su cortedad de número, se reputaba que constituían una sola facultad (const. 22 de igual tít de 1578; const. 94 de 1581 y const. 22 tít. 6 de Castelfuerte).

Quedaban estrictamente prohibidas las cartas de recomendación de personas influyentes como las que tuvieran plaza de nombramiento real, preladatos, eclesiásticos y religiosos (const. 23 tít. de las cátedras. 1578; const. 95 de 1581

¹⁸ Decía: "Yten sea inabil el que hubiere de noche o de dia apellidado el nombre de algun opositor o oviere congregado estudiantes con nombre y favor de algun opositor", Eguiguren, op. cit. (n. 6), T. II, p. 386.

¹⁹ Decía la constitución 23 del título 32 de las de 1584: "Yten el que hubiere recebido promesa o fiança o ventanas para fiestas o otra qualquier cosa del opositor si lo hubiere recebido del o de otro por el o por causa de la cathedra sea inabil para votar y lo mismo sea inabil si hubiere recebido mula o caballo prestado o otra cabalgadura", EGUIGUREN, op. cit. (n. 6) T. II, p. 385. Se llamaba ventanas al convite a ver pasar procesiones o a ver corridas de toros o espectáculos similares desde las ventanas o balcones de las casas, según lo explica Eguiguren en nota.

y const. 23 del tít. 6 de las de Castelfuerte): "Yten que ningun opositor se favorezca de ninguna persona principal que tenga plaza, authoridad y mando de S.M. ni de Perlado Ecclesiastico ni Religioso ni traiga cartas de favor de semejantes personas so pena que por el mismo hecho, siéndolo averiguado, quede inhábil para ser proveydo en la cathedra que pretendiese, y ningún Doctor ni Maestro de la dicha Universidad favorezca pública ni secretamente a opositor alguno de cathedra, ni negocie por él ni encomiende en particular su justicia ni hable sobre ello a ningún voto so pena de 10 pesos y de que quede privado por el mismo hecho de poder votar en la dicha cathedra y demas desto el Rector le castigue y multe conforme al exceso que en ello tuviesen, y para evitar estas negociaciones el día que se pronunciare la Cathedra por vaca juren todos los Doctores y Maestros de no favorecer á ningún opositor".

Era necesario que se anunciara debidamente la vacancia de las cátedras para lo cual se ordenaba que el rector hiciera poner edictos, en el plazo de ocho días desde la declaración de vacancia, en las escuelas, iglesia mayor, audiencia real y monasterios. Tal declaración de vacancia, según las constituciones de 1581, debía ser hecha por el claustro, al que el rector había de convocar para tales efectos. Las mismas constituciones de 1581 rebajaban a tres días el plazo del rector para hacer poner los edictos en Lima²⁰. Por la constitución 16 del título 6 de las de Castelfuerte, debían ser firmados por el rector y secretario y selladas por el sello mayor de la universidad.

También debía ser anunciada la vacancia en las ciudades desde Quito hasta Charcas, principalmente en las iglesias. Para estas ciudades el plazo de 8 días se ampliaba a tres meses. Los edictos debían permanecer en exhibición por término de seis meses, siendo necesario que se dejara constancia de ello con testimonio fehaciente (const. 18 del tít. de las cátedras, 1578). Las constituciones de 1581 rebajaron el plazo de exhibición a sólo tres meses. Diversos virreyes autorizaron abreviaciones por lo que, en definitiva, los edictos quedaron limitados a 30 días para las cátedras de Prima.²¹

Los oponentes podían presentarse personalmente o por poder; pero cuando les tocara leer, debían de encontrarse en Lima. La oposición se hacía ante el rector y consiliarios o ante alguno de ellos (constitución 89 de 1581 y 2a. del título 32 de las de 1584), debiendo prestar juramento de respetar los

²⁰ En las constituciones de 1584 se ordenaba que dentro de 30. día se pusieran los edictos para las cátedras ordinarias y de 70. día para las mayores como lo eran las de prima de leyes y de cánones, visperas de leyes y de cánones, Biblia y decreto "y en las dichas cahedras mayores mandará poner heditos con termino de dos meses y si el rector pareciere avisar a otras partes prorogue el termino que conviniere el qual pasado quede cerrado y se provea la cathedra con los opositores que vinieren personalmente en termino y si con poder se hubier opuesto alguno con tanto que se halle presente para el día que a de leer oposiciones, si para este tiempo ni viniere quede excluso y en día que haya de leer sea el ultimo si no fuese que dejase de llegar dentro de dicho termino o de algun impedimento y lo alegare antes que se provea la cathedra o su procurador y antes que se comience a votar y al que se diga legitimo impedimento que de derecho esta establecido".

²¹ *Constituciones...* (n. 2), fo. 41 v.

estatutos (const. 28 de 1578 y constitución 2 del título 32 de las de 1584). Las constituciones de Castelfuerte (tít. 6 const. 17) obligaban al rector a comunicar la nómina de los opositores al claustro "para que allí se dé la orden: y si hubiese algunas dudas, se determine". Las presentaciones extemporáneas eran rechazadas de plano salvo consentimiento de los demás interesados o que se probare no haber podido concurrir por enfermedad, legítimo impedimento o caso fortuito (const. 27 de 1578).

Estaba estrictamente prohibido, bajo severas penas, que los opositores durante el proceso de cobertura de la cátedra visitaran a quienes habían de votar así como hacerles regalos o promesas por sí o interpósita persona (const. 25 de 1578; 97 de 1581; constituciones 25 y 26 del título 32 de las de 1584 y 25 del tít. 6 de Castelfuerte). Con el mismo fin "después de opuestos los opositores a la Cathedra no puedan salir ni salgan de sus casas si no fuere a las Escuelas a leer sus Lecciones o al Claustro siendo de él, o á los demás actos públicos y secretos que hubiere en estas Escuelas a que tengan obligación de acudir o a casa del Rector y Secretario a pedir y presentar lo que les convenga: E á oyr Missa, á predicar y ávisitar Iglesias y Hospitales en tiempo de Indulgencias, ópara alguna otra parte con lizencia del Rector inscriptis, so pena de quedar exclusos de la oposición que hayan hecho" (const. 99 de 1581; constitución 7 del título 32 de las de 1584 y 27 del tit. 6 de Castelfuerte). El visitador de la universidad, Juan Cornejo en los autos resultantes de la investigación que realizó puntualizó, en 24 de enero de 1665, que ninguno de los opositores podía dejarse acompañar por persona alguna, secular o eclesiástica, salvo los que fueren de su casa y familia ni al ir a tomar los puntos ni a la lectura y oposición ni al volver a su casa. Igualmente prohibió que llevaran tarjetas de vítores al aula general ni que permitieran usar divisas ni colores por los que se manifestaran quienes les fueran afectos. Ordenó, asimismo, que los estudiantes que llevaran armas o vitorearan a los opositores no podían votar en las cátedras.²² La constitución 80 del título 6o. de las de Castelfuerte encargaba a los virreyes que investigaran los casos de soborno aunque fueran de poca cuantía, como cosas de comer o beber y se castigara "qualesquier monopolios, conciertos o ligas que se hiziesen entre los opositores a fin de acomodarse".²³ Todo ello demuestra el profundo interés que estas elecciones producían en la ciudad y, sobre todo, en el elemento estudiantil. Entre otras cosas, lo prueban las apuestas que se cruzaban y a las que se refiere la siguiente constitución: "Yten el que hiciere apuestas sea inhabil para votar y ordeno y mando que no haya apuestas sobre quien llevará la cathedra, ni sobre quien tendrá más votos ni sobre otra cosa tocante a las dichas cáthedras, so pena que el que ganare la apuesta la mitad de lo que hubiere ganado lo vuelva al que lo perdió y la otra mitad con otro tanto como

²² Incorporado a const. 105 del título 6 de las de Castelfuerte.

²³ Vid. Rec. Ind. 1, 22, 45: "Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras". La ley de recopilación citada usa los mismos términos de la constitución.

la dicha mitad montare lo pague el que asignare y si las dichas apuestas se hiciere entre votos antes que voten sean inabiles para votar en la dicha cathedra e demas que los apostaren esten tres dias tras la red lo qual para que asi se guarde y cumpla si fuere necesario pedirá auxilio de la justicia seglar".²⁴ Sombra de la vehemencia a que se llegaba es la norma que dice: "Yten no sea voto el que por favorecer a algun opositor hubiere pateado [o] hecho otras cosas por estorvar la lection de oposicion antes que de la hora [esto es, interrumpe la disertación de un candidato] y ademas de no ser voto esté en la cárcel ocho días y pague de pena quatro ducados y para ejecutar lo susodicho se pedirá juez al visorrey para contra los legos, y para contra los clérigos al arcobispo".²⁵

A objeto de mantener una igualdad entre los candidatos, ninguno, bajo pena de ser declarado inhábil, podía dar clases durante la vacante salvo permiso del rector, quien, dándolo a uno, debía de otorgarlo a todos (const. 26 de 1578; 98 de 1581; 13 del título 32 de las de 1584²⁶ y 26 del tít 6 de las de Castelfuerte).

La oposición se decidía de acuerdo a la calidad de la exposición que los interesados hicieran de alguna materia sobre la cual habían "picado puntos". Con un puntero de plata se abría el texto pertinente (por ejemplo, el *Inforciatum* en el caso de la cátedra de Prima de Leyes) y se les otorgaba un plazo para preparar una relección.

Conforme a las constituciones 30 de 1578; 90 de 1581; 15 del título 38 de las de 1584 y 18 del tít. 16 de las de Castelfuerte, se hacía abriéndose el libro en tres partes distintas, de las cuales el opositor escogía una. Algún mal manejo percibido por el visitador de la universidad, el obispo de Arequipa doctor Pedro de Villagómez, a quien se comitió tal labor por real cédula de 14 de mayo de 1632, condujo a que se prohibiera al rector y a los examinadores abrir el libro. "Y se ordena y se manda que los dichos puntos los havra y señale en los libros en que se hubieren de dar algún niño, que según el aspecto sea menor de 8 años de que de fee el Secretario y antes de abrirlos assi el que los ha de tomar como los que se debe[n] hallar a el darlos, juren en manos del Rector que no se han comunicado directe ni indirecte, por sí ni

²⁴ Constitución 34 del título 32 de las de 1584, Eguiguren, op. cit. (n. 6), T. II, p. 387.

²⁵ Constitución 36 del título 32 de las de 1584, Eguiguren, op. cit. (n. 6), T. II, p. 387.

²⁶ Decía: "Yten estatuyo que durante la vacatura de la cathedra qualquier opositor pueda leer las lecciones que quisiere para mostrar su abilidad con que no se exceda de dos y con tanto que no pueda leer por otro cathedrático alguno si de cathedra de propiedad como de cathedrillas ni de curso ni de sustitucion so pena de inabil para aquella oposicion y para las que se esperan vacar cathedra: e aunque sea nombrado para leer por el rector e consiliarios o en otra qualquier manera e que no pueda prometer otra cosa ni tratados ni otras lecciones mas de las que por estos estatutos van permitidos ni prometa de acabar las lecciones que durante la vacatura empecare si no viniere alguno de nuevo a la universidad o hubiere estado ocho meses ausente que a estos tales el rector les pueda dar licencia para leer una lection [o] dos por otro cathedrático y no mas".

por interpósita persona ni por otra manera alguna con el que ha de abrirlos..."²⁷

A la asignación de puntos podían concurrir todos los interesados "pues se trata de su perjuizio, y donde no se hará sin ellos". Si el rector incurriese en descuido a este respecto, sería multado con 10 pesos además de nulidad de todo lo actuado.

Cuando la cátedra era de prima, el plazo para preparar la lección era de 36 horas, en razón de que su disertación había de durar por lo menos una hora y media. En las demás cátedras, bastaban 24 horas, porque la lectura era de sólo una hora. La diferencia se explica porque las cátedras de prima eran de mayor honor que las de vísperas; además se ganaban a perpetuidad.²⁸

Las picaduras de puntos y las consiguientes reelecciones se hacían continuamente de dos en dos días, aunque podía abreviarse a petición de parte. La idea era que los opositores pudieran asistir a las disertaciones y argüir en ellas. Las constituciones de 1581 modificaron en este aspecto a las de 1578 que estatúan que no hubiera día interpolado, salvo los de fiesta (const. 33 de 1578).

Leía primero el de mayor grado y, en igualdad de condiciones, el más antiguo (const. 31 y 32 de 1578; 101 y 102 de 1581; 16 del título 38 de las de 1584 y 29, título 6 de Castelfuerte). Sólo por enfermedad podía alterarse este orden. Tal enfermedad, de acuerdo a la constitución 30 del título 6 de las de Castelfuerte, debía ser acreditada con certificación de dos médicos, los que, conforme la constitución 17 del título 38 de las de 1584, sólo podían ser catedráticos de prima o de vísperas de medicina. Los demás opositores tenían media hora cada uno para discutir las materias tratadas por su contrincente.²⁹

Terminada la reelección, que se hacía en latín, podían los interesados proceder a lo que se llamaban "alegatos", esto es "hacer plática en romance en que refiera su calidad y suficiencia y encomiende su justicia sin agraviar en palabras a los demás opositores, so pena de 20 pesos y lo mismo puedan hacer todos al tiempo que vayan votando los estudiantes y podrán estar para hacerlo así a las puertas del claustro por donde los estudiantes entraren a votar, donde cada opositor les podrá apartar y hablar en secreto buenamente

²⁷ Incorporado a la constitución 93 del título 6 de las de Castelfuerte.

²⁸ No siempre fue considerada más honorífica la de prima. En la universidad de Pavia, durante la dominación española, la cátedra de mayor relevancia era la de vísperas de leyes, cuyo detentador era considerado decano de la facultad. Después venían las de prima de cánones; prima de leyes; decretales; pandectas; instituta; de actionibus y derecho penal: ZORZOLI, Maria Carla, *The career of a law professor at the University of Pavia during the Spanish period (XVIth-XVIIth Centuries)* en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* vol. LV, no.s 1-2 (Antwerpen, 1987), pp. 62-63.

²⁹ BAQUANO Y CARRILLO, José, *Historia de la Universidad en Mercurio Peruano* N° 54 de 10 de julio de 1791, T. 2, fo. 178.

encomendándoles su justicia y no en otra parte y el opositor que en palabra o obras se atravesare con otro opositor o le agraviare, sea castigado y multado a parecer del rector (const. 34 de 1578; 103 de 1581; 20 del título 38 de las de 1584 y 31 del tít. 6 de Castelfuerte).³⁰

La votación se practicaba personalmente (const. 36 de 1578; 104 de 1581 y 33 del tít. 6 de las de Castelfuerte) y no se admitían votos señalados, los que debían ser rotos (c. 35 de 1578; 104 de 1581 y 33 del tít. 6 de las de Castelfuerte). Cada estudiante recibía un papel en que estaban escritos los nombres de los opositores. Este debía ser grueso, para que no se transparentara dándose para cada nombre tanta anchura como un naipe grande (const. 37 de 1578; 106 de 1581 y 34 del tít. 6 de las de Castel.). Los estudiantes debían jurar que no habían declarado sus votos ni incurrido en pena de privación o perdimiento de voto (const. 41 de 1578; 110 de 1581 y 38 del título 6 de las de Castelfuerte).

Oigamos a un catedrático de San Marcos: "concluidas todas las funciones literarias de los que se han presentado en el término de los Edictos que se fixan para convocarlos (de tres meses en la de Prima y Visperas y al arbitrio

30 De estos alegatos tenemos algunos pocos que fueron publicados: uno de Miguel DE VALDIVIESO Y TORREJON, de 1742, de 9 páginas, *Allegato que hizo el Doctor Don Miguel de Valdivieso y Torrejón, Aviendo leído de Oposicion á la Cathedra de Instiitua, el dia 22 de Mayo de el Año de 1742*, Medina, J. T., *La imprenta en Lima (1584 1824)*, (Santiago, 1985), T. II, p. 410, n. 939. Del mismo Valdivieso hay otro, correspondiente a 1748: *Allegato que dixo el Doctor Don Miguel Valdivieso y Torrejón, en la oposicion de la Cathedra de Codigo, que obtuvo el dia 20 de Diciembre de 1747* en 6 páginas, Medina, J. T., *La imprenta en Lima*, T. II, p. 449, n. 1007. Hay otro, de Pedro VASQUEZ DE NOBOA: *Alegato que conforme a las constituciones de esta Real Universidad empezo a decir el D. D. Pedro Vásquez de Noboa, Cathedraico de Visperas de Leyes, despues de concluida su Lectura de oposicion á la de Prima de Sagrados Canones* en 15 hojas, Medina, J. T. *La imprenta en Lima* T. II, p. 543, n. 1178. De 1785 es el alegato, mas bien, curriculum vitae que se publica bajo el nombre de *Pruebas literarias del mérito, que en la oposicion a la cathedra de Codigo de la Real Universidad de San Marcos de esta capital, acredita el D. D. Joseph de Arriz Agente Fiscal de la Real Audiencia de ella* 2 hojas, Medina, J. T. *La imprenta en Lima* T. III, p. 153, n. 1592. Por último, se halla el *Alegato que en la oposicion a la Catedra de Prima de Leyes de la Real Universidad de San Marcos dixo el Dr. D. Joseph de Baquijano, y Carrillo, Catedraico de Visperas de la misma Facultad, Socio de la Sociedad Vascongada de los Amigos del Pais, el dia 29 de Abril de 1788* en 18 hojas. De estos alegatos tenemos algunos pocos que fueron publicados: uno de Miguel DE VALDIVIESO Y TORREJON, de 1742, de 9 páginas, *Allegato que hizo el Doctor Don Miguel de Valdivieso y Torrejón, Aviendo leído de Oposicion á la Cathedra de Instituta, el dia 22 de Mayo de el Año de 1742*, Medina, J. T., *La imprenta en Lima*, T. II, p. 410, n. 939. Del mismo Valdivieso hay otro, correspondiente a 1748: *Allegato que dixo el Doctor Don Miguel Valdivieso y Torrejón, en la oposicion de la Cathedra de Codigo, que obtuvo el dia 20 de Diciembre de 1747* en 6 páginas, Medina, J. T., *La imprenta en Lima*, T. II, p. 449, n. 1007. Hay otro, de Pedro VASQUEZ DE NOBOA: *Alegato que conforme a las constituciones de esta Real Universidad empezo a decir el D. D. Pedro Vásquez de Noboa, Cathedraico de Visperas de Leyes, despues de concluida su Lectura de oposicion á la de Prima de Sagrados Canones* en 15 hojas, Medina, J. T. *La imprenta en Lima* T. II, p. 543, n. 1178. De 1785 es el alegato que se publica bajo el nombre de *Pruebas literarias del mérito, que en la oposicion a la cathedra de Codigo de la Real Universidad de San Marcos de esta capital, acredita el D. D. Joseph de Arriz Agente Fiscal de la Real Audiencia de ella*, 2 hojas, Medina, J. T. *La imprenta en Lima* T. III (Santiago, 1988), p. 153, n. 1592. Por último, se halla el *Alegato que en la oposicion a la Catedra de Prima de Leyes de la Real Universidad de San Marcos dixo el Dr. D. Joseph de Baquijano, y Carrillo, Catedraico de Visperas de la misma Facultad, Socio de la Sociedad Vascongada de los Amigos del Pais, el dia 29 de Abril de 1788* en 18 hojas.

del Rector en las demas), al inmediato dia se verifica la eleccion por el mas secreto y formal escrutinio, siendo electo aquel en que concurre el mayor numero de votos, y en igualdad de estos, el que logra el sufragio del Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia³¹.

Los votos eran introducidos en un cántaro cerrado con llave el que poseía una hendidura donde sólo podían entrar las preferencias. Ello se hacía en presencia únicamente del rector y los consiliarios. Si no se terminaba de votar en un día, debía quedar el cántaro cerrado con llave, dentro del arca de la universidad, la que, a su vez, estaría cerrada con tres cerraduras, norma de las constituciones de 1578 que no aparece en las de 1581. El recuento de votos estaba reglamentariamente detallado: "el Rector tomará el cántaro de los votos. Y teniendo los dichos consiliarios tantas agujas ensartadas como fuesen los oppositores, yra sacando uno a uno los dichos votos, y el nombre por quien saliere se dara a el doctor que los comenzare a ensartar hasta ser acabados. De manera que en cada aguja y sarta esté el nombre de cada oppositor y los votos que tiene..." (constitución 121 de 1581 y 49 del título 6 de las de Castelfuerte).

Tenían diverso valor los votos según fuera el número de cursos del estudiante, su calidad de clérigo o no y el grado de bachiller, doctor o maestro de claustro (const. de 1578; 114 de 1581 y 42 a 45 del tít. 6 de las de Castelfuerte). Ello motivó que, a pretexto de dar a cada voto el valor que le correspondiera, éstos fueran marcados, con lo que se perdía el secreto. Un real despacho de 20 de mayo de 1676, de que se formó Rec. Ind. 1, 22, 40, varió la forma de votar las cátedras³², pero fue revocado por real cédula de 5 de marzo de 1684 a pedimento de la misma universidad³³. Dictóse una real

31 "Cédula de S.M. de 5 de marzo de 1684. Habiendo ocurrido el caso en la Cátedra de Lengua entre el Doctor Don Agustin Morcotegui y el P. M. Fray Francisco Landero, del Orden de la Merced, proveyó en dicho Padre Maestro la Cátedra el Superior Gobierno; y en Cédula de 10 de diciembre de 1719 anuló S.M. este nombramiento, mandando se pusiese en posesion al Doctor Morcotegui, a quien se restituyese la renta dexada de percibir en atencion a haberle nombrado el Oydor mas antiguo Don Mateo de la Mata".

32 Las cátedras de las universidades de México y Lima debían de proveerse en la siguiente forma: Cuando vacasen las cátedras, después de haber hecho los opositores sus elecciones, debían de votar el arzobispo, el oidor más antiguo, el inquisidor más antiguo, el rector de la universidad, el maestrescuela, el deán de la iglesia, el catedrático de prima de la facultad de que fuese la cátedra y el doctor más antiguo de la facultad. Si estuviese vaco el deanato, votaría la dignidad más inmediata en antigüedad y si fuera el rector el doctor más antiguo, votaría quien lo siguiera en antigüedad. Siendo la cátedra en disputa la de prima, había de ser voto en ella el catedrático inmediato, no siendo opositor y si lo fuese, los demás que quedasen. El escrutinio se haría "secretamente en dos cántaros, que en el uno se echará el voto de el Catedratico, que se proveyere y en el otro las cedulas o habas en que no se dá voto".

33 Dispúsose que votaran "veintinueve Sujetos, dando principio el Rector, y Maestre Escuela, y despues (si las Cathedras que se huvieren de proveer fueren de Theología, Cánones o Leyes) ayan de votar en ella todos los Cathedráticos graduados en una, y otra facultad, siguiendose los Doctores mas antiguos de la facultad de que fuere la Cathedra hasta el numero de veinte y cinco, y los quatro hasta el de veinte y nueve serán colegiales del Colegio de S. Martín, los Cur-santes mas antiguos en matricula de la facultad de que fuere la Cathedra, para que se asienten a los estudios..." Había reglas especiales para las demás facultades. En el número de catedrati-

cédula de 4 de julio de 1687 (en que se cita un real decreto de 25 de mayo del mismo año) que "amplía el voto a todos los de la Facultad de que es la Cate-dra que se contiene, teniéndolo sin excepcion alguna el Rector, Maestre-Escuela, y demás Catedráticos, y treinta y nueve Estudiantes de aquel curso, sorteados en los que componen los Colegios de San Carlos, Santo Toribio y Gremio de Manteistas, cuya práctica es la autorizada en el día"³⁴. El virrey don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, en su memoria de 1696, dirigida a su sucesor, atribuía a la falta de votación de los estudiantes el decaimiento que había experimentado la universidad³⁵ y a la misma razón recurría más tarde, el marqués de Castelfuerte, en su memoria de 1736, diri-

cos no debían ser comprendidos ni los interinos ni los de Digesto Viejo del colegio de San Felipe (cátedra creada por el marqués de la Monclova en 1694); pero había que incluir a los jubilados. En caso de empate, decidía con su voto el oidor más antiguo de la Audiencia. Podían votar, si lo quisieran hacer, los oidores que fueran doctorados por la Universidad de San Marcos, privilegio que se otorgaba para darle más lustre a la Universidad. Resolvía las dudas el virrey en su calidad de vice-patrón de ella. Por decreto de 25 de mayo de 1687 se dispuso que primero habían de votar "el Rector, Maestre Escuela, y todos los Cathedraicos propietarios, graduados de Doctores en todas las Cathedras, de cualquiera facultad que sea, sin excepcion alguna: conviene a saber en Theologia, Canones y Leyes, Artes, y Medicina, Mathematicas y Lengua. Yten, han de votar los Doctores, y Maestros sin limitacion alguna, cada uno en su facultad, conviene a saber los Doctores Theologos en Theologia, y Artes por ser facultad superior, que supone ser doctor en Philosophia, y los doctores graduados en Canones, o en Leyes, han de votar assi en Canones, como en Leyes, por ser una misma facultad el Derecho civil y Canónico [...] Assimismo que voten los tres Colegios, el Real de San Phelipe, el de S. Martin, y el de Santo Thoribio: el primero con tres votos, y el segundo con quatro, por tener mayor numero de Colegiales; y el tercero con dos: los quales votos sean sorteados el mismo dia de la votacion, entrando en el cantaro los nombres de los Estudiantes de aquella facultad de que es la Cathedra, y no de otra suerte. Del gremio de Manteistas han de votar diez Bachilleres y veynte Cursantes en la facultad de Canones y Leyes [...] los quales votos se han de sortear entre los que se hallaren presentes en el Claustro de la Universidad el mismo dia de la votacion". Vid. Salazar y Zeballos, *Constituciones* (n. 2) fo. 44 a 46 v. Hay un impreso, de 12 fojas, de 1685, en que el doctor Andrés de Paredes y Polanco, rector de la universidad de San Marcos, propone al virrey duque de la Palata las dudas que ofrecía la real cédula de 5 de marzo de 1684. El duque formuló unas declaraciones que fueron impresas en 1687. Vid. Medina, *La imprenta en Lima* (n. 30), T. II, pp. 162 y 166, n.os 587 y 597.

34 - QUJIANO Y CARRILLO, *Historia de la Universidad* (n. 29), fo. 178. La disposición citada hacia referencia, también a los colegios de San Martín y San Felipe, extinguidos a la fecha de este documento por haberse fundido en el Convictorio Carolino en tiempos del virrey Manuel de Amat y Junient, RIVA-AGÜERO, José de la, *Don José de Baquijano y Carrillo en Boletín del Museo Bolivariano*, año I, n.o 12 (Lima, agosto 1929), p. 461.

35 "Esta Real Universidad de San Marcos, que ha florecido mucho en letras, ha padecido un desmayo de catorce años por la falta de oposicion á las cáthedras, suspendida todo este tiempo por averse quitado la agotacion [quiere decir "votación"] á los estudiantes; y con la forma que se dió por cédula de 5 de Marzo de 1684, rebocando la que estaba dada por la de 20 de Mayo de 1676, sin embargo de averse puesto por ley en la nueva Recopilacion de las Indias, se hizo la oposicion á todas las cáthedras que estaban vacas de todas las facultades, y se reconoció la buena casta de estos ingenios en la brebedad con que limpiaron las armas que por catorce años avian estado de poco usso en la escuela, y pareció que no las avian dexado de las manos" en *Memorias de los vireyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español. Impresas de orden suprema. Tomo Segundo. Don Melchor de Navarra y Rocafuil, duque de la Palata* (Lima, 1859), p.55.

gida al de Villagarcía, su sucesor, para explicar tal decadencia en los estudios de San Marcos³⁶.

Cada voto debía emitirse en papel separado. Decía esta real disposición: "que para evitar la confusión que suele ocasionar en la regulación de los votos, por votar los Estudiantes unos con dos votos y otros tres, cinco, seis y siete, y los Maestros con ocho y los Doctores que no son de la facultad con dieciséis y los de la facultad con veinticuatro, de que también resulta descubrirse fácilmente el secreto de la votación por ser corto el número de los Estudiantes, como asimismo suele descubrirse por causa de las calidades y convenir tanto el secreto en semejantes materias. De aquí adelante todos los Estudiantes voten con un voto, los Maestros con dos, los Doctores que no fueren de la facultad con cuatro y los que fueren de la facultad con seis, y que no haya calidades, y para votar se den a cada uno tantos papeles como votos ha de tener, con que no podrá reconocerse ni descubrirse el secreto de la votación y la regulación se hará con menos embarazo haciendo la cuenta de los papeles con cada opositor de por sí..."

Dispúsose, asimismo, cómo había de practicarse la votación: primero votaban el rector, el maestrescuela y todos los catedráticos propietarios graduados de doctores en todas las cátedras de cualquier facultad. Lo hacían luego todos los "doctores y maestros sin limitación alguna cada uno en su facultad", entendiéndose que los graduados así en cánones como en leyes votarían indistintamente por reputarse de una misma facultad. Votaban luego los alumnos de los tres colegios indicados más arriba. Correspondían al de San Martín 4 votos, por tener mayor número de alumnos; al de San Felipe, 3 y al de Santo Toribio, 2. Se acababa el anterior sistema de votación extendida del estamento estudiantil. Ahora los alumnos eran sorteados el mismo día de la votación entrando en el cántaro los nombres de los estudiantes de la facultad a que perteneciera la cátedra. En lo que a los manteístas respecta, se dejaba votar a diez bachilleres y a veinte cursantes de la facultad de cánones y leyes cuyos votos se sorteaban entre los que se encontraran presentes en el claustro de la universidad el mismo día de la votación.

³⁶ "Pero hay por una parte desgracia del presente ha descaecido en el número de los estudiantes, de suerte que hay mas maestros que discípulos, y mas Doctores que cursantes: con que con infeliz gloria viene a ser una Universidad compuesta de graduados. La causa de esto comenzó en la reforma de los votos de los estudiantes, con que por evitar la molestia de los opositores de las cátedras se minoró el concurso de los oyentes", *Memorias de los vireyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español. Impresas de orden suprema. Tomo Tercero. Don José Armendáris, marqués de Castelfuerte; Don J. A. de Mendoza, marqués de Villagarcía.* (Lima, 1859), p. 126.

Estas elecciones solían producir, como se ha dicho, alboroto popular³⁷. Las estrictas reglas que hemos reseñado no impedían que los partidarios de los candidatos "cavalleros Seglares y personas Eclesiasticas, y Criados, y Esclavos suyos, soliciten votos y anden de día y de noche con armas, victoreando a los opositores, de que han resultado tantas desgracias como son notorias". El visitador doctor Juan Cornejo prohibió, por medio del capítulo 6 de su auto de visita, de 24 de enero de 1665, que asistieran al lugar de la votación los que no sufragaran, debiendo salir del local los que ya lo hubieran hecho³⁸.

El que llevase la cátedra debía pagar unas propinas que estaban determinadas escrupulosamente: por el edicto, 500 reales; a cada consiliario y doctor, 100 reales; al rector, 200 reales; al secretario, 200 reales y al bedel, 50 reales. Pero si fuese uno solo el opositor o si los demás se desistiesen, le correspondía pagar la mitad. Este era el arancel para los catedráticos de Prima de Leyes, que se rebajaba en las de Vísperas de Cánones y Leyes y en la de Prima de Teología (const. de 1578; 123 de 1581 y 51 del tít. 6 de las de Castelfuerte).

En el título 36 de las ordenanzas de 1584 se ponía límite a los regocijos que quisiera demostrar el ganador: "ninguno que llevare cathedra en esta universidad la pueda regocijar de noche con hachas [antorchas] so pena de cinco mill maravedis y perdidas las hachas como quiera que se sepa que las llevo aunque no se tome con ellas..." Tampoco podía dar colación después de obtenida la cátedra, bajo severas penas³⁹.

II. ALGUNAS RELECCIONES

Resulta claro que la provisión de cátedras era un tema importante en la vida de Lima y que, precisamente, por la notoriedad de los personajes que intervenían -oidores, prestigiosos presbíteros y religiosos, jurisconsultos, en general, la *élite* virreinal- se concitaba el interés de la sociedad.⁴⁰ Si las elecciones

³⁷ Producían, también, enemistades entre los opositores. En Chile, por ejemplo, fue célebre el enterevero que por unas oposiciones se planteó entre Miguel de Eyzaguirre y Vicente Larraín y Salas. El primero, que era catedrático de Instituta, se opuso a la de Prima de Cánones, a que aspiraba también el segundo, produciéndose empate que motivó largas discusiones que los llevaron, incluso, a viajar a España. EYZAGUIRRE, Jaime, *Archivo Epistolar de la Familia Eyzaguirre 1747-1854. Recopilación y notas de [...]* (Buenos Aires, 1960), p. 29.

³⁸ Constitución 100 del título 6 de las de Castelfuerte.

³⁹ EGUIGUREN, op. cit. (n. 6), T. II, p. 396.

⁴⁰ Manuel de Amat y Junient era de opinión que muchos tumultos "han dimanado originalmente de la animosidad, y demasiado empeño con que se han llevado las oposiciones á cátedras sin regularse su provision (en la mayor parte) por la idoneidad y mérito, sino por el favor, y acaso las mas veces por el odio y la emulacion: de que dan bastante idea las leyes, constituciones y cédulas en los remedios que propinan, y que suponen precisamente aquellos perjudicialísimos males en detrimento de la república" en *Memorias de los vireyes que han gobernado el Perú, durante el tiempo del coloniaje español. Impresas de orden suprema. Tomo Cuarto. Don*

de priores y prioras provocaban acaloradas disputas⁴¹ con mayor razón las producirían las universitarias. Aumentaba el estrépito la intervención de estudiantes, muchos de ellos adolescentes, lo que, sin duda, movió a limitar paulatinamente su participación. Las elecciones que los candidatos "leían" en latín ante la brillante concurrencia constituían el centro de la provisión de cátedras. Si pensamos que San Marcos tuvo como catedráticos nada menos que a un Juan de Solórzano Pereira, a un Antonio de León Pinelo, a un Francisco Carrasco del Saz⁴², a un Pedro José Bravo de Lagunas⁴³, quienes debieron de someterse a este sistema de optación a sus cátedras, podremos suponer la calidad de algunas de ellas. El virrey marqués de Villagarcía se refiere a estas ceremonias tildándolas de "lucidísimas funciones" en que "sujetos ilustres hayan actuado su grande magisterio, promoviéndose las mas de las cátedras"⁴⁴. Pocas elecciones, sin embargo, merecieron ser dadas a los moldes. En cuanto a su calidad intrínseca, hay que considerar que la premura del tiempo -veinticuatro o treinta y seis horas- no daba para una obra muy profunda. Además, como al elección tenía un período de duración inexcusable -hora u hora y media-, se observan muchas palabras de relleno, acordes con el estilo culterano en boga.

Conozco las siguientes: *Relectio legis. Quandiv. 3. ff. de acquirenda vel omittenda hereditate, quae fuit habita (per spacium unius horae & dimidiae in Universitate, ac studio generali Civitatis Limensis, in die Exaltationis sanctissimae Crucis. 14. scilicet Mesis Septembris, Anni 1605. ab hora tertia post meridiem á Doctore Feliciano de Vega. Iuris utriusq; professore, & eadem Universitate iuris civilis Vespertinam Cathedram moderante, ac in Regali Cancellaria avvocato; cum illi contigisset in punctis, die antecedenti pro oppositione Cathredae Primariae eius met iuris civilis, in concursu D. Francisci de Leon Garavito, qui in literarum studijs versatissimus, ad in eadem civitate nobilis est decurio, simulq; domus Regiarum monetarum iudex. Nec non Ioannis Baptista Villalobos, Canonum Vespertinam Cathedram regentis, & Licenciati Gasparis*

José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda; Don Manuel de Amat y Yunient, caballero de la órden de San Juan (Lima, 1859), p. 476.

⁴¹ En el caso de Chile, sin ir más lejos, pueden verse algunas situaciones que están descritas por RAMON, Armando de, *Estudio Preliminar en Ursula Suarez (1666-1749) Relacion Autobiografica* (Santiago, 1984), p. 64 y 65.

⁴² Alumno de San Marcos, rector de ella y oidor en Panamá, autor de *Interpretatio ad aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae* (Sevilla, 1620) y *Opera* (Madrid, 1648)

⁴³ Alumno de San Marcos y catedrático en ella, procurador de la ciudad de los Reyes, protector general de indios y asesor del virrey, autor de diversas obras que trae BRAVO LIRA, Bernardino, *La literatura jurídica indiana en el barroco* en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* Nº 10 (Valparaíso, 1985), p. 249.

⁴⁴ *Memorias* cit. (n. 36), T. III, p. 384. Para México, vid. ADAME GODDARD, Jorge, *Los manuscritos jurídicos latinos de la Biblioteca Nacional* donde aparece con manifiestos errores el siguiente documento: *Relecciones ad obtinendus gradus academicis et cathedras in Regali Mexicana Academia* de José MIRANDA VILLAYZAN (1676-1692) en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho de México* T. I (México, 1988), p. 26.

*de Villarroel praesatae Cancellariae Advocati. Praesentibus ibidem D. Doctore Cypriano de Medina Rectores eiusdem Universitatis, ac praedictae Cancellaria gravissimo Advocato. Et etiam Senatoribus Regiis tam Civilibus, quam Criminalibus, ac Fiscalibus, nec non omnibus Doctoribus & Magistris dicta Universitatis, & Capitulis tam Aecclesiae Cathedralis, quam Regiminis publici eiusmet Civitatis; ac Religiosis Ordinum Sancti Dominici, & Sancti Francisci, & Sancti Augustini, & Sanctae Mariae de la Mercede, ac Collegijs Regij; Divi Philippi, & Marci, & Sacti Toribij; & Martini, pluribusq; literatis viris, & scolaribus nec non alijs nobilissimis releccionem ipsam condecorantibus. Cum licentia. Limae. Ex Typographia Francisci á Canto. Anno MDCV. Con licencia. Impresso en Lima por Francisco del Canto. Año de mil y seiscientos y cinco. El larguísimo y barroco título revela con prístina claridad la importancia de la función referida. Feliciano de la Vega, como se ha señalado más arriba, llegó a ser docto prelado en Popayán, La Paz y electo de México, sede de la que no pudo posesionarse por fallecer antes en Mazatlán. Nació en Lima, del matrimonio formado por el sevillano Francisco de la Vega y Feliciano de Padilla y Celis. Uno de los mejores estudiantes de la universidad de San Marcos, fue en ella catedrático de prima de Leyes y de prima de Cánones, alcanzando a ejercer el rectorado en 1610, 1616, 1621 y 1622. La referida relección se encuentra en la Biblioteca Nacional de Lima⁴⁵. Es autor abundantemente citado en los estrados sobre todo por sus *Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum* (Lima, 1663)⁴⁶.*

Otra es la relección que en 1785 dictara para optar a catedrático de Código José de Arriz: *Extemporanea relectio ad legem Quisquis 16. Codice Si certum petatur. Pro certamine cathedrae Codicis Justiniani, in regia D. Marci Academia Institutis Horarum inducijs elucubrata et prolata. A D. D. Joseph de Arriz, Sacrae Theologiae D.D. Jurisque utriusque in eadem Studioso: Fori Regii Limensis Advocato, Primoque Regia nominatione Agente Fiscali. Die 21. Mensis Junij Ann. 1785.* de la que hay dos ejemplares en la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile⁴⁷. Natural de Lima, donde nació en 1748, se educó, gracias al esfuerzo de su madre que quedó viuda muy joven, en el colegio de San Pablo, donde aprendió artes o filosofía pasando luego al de San Martín, a estudiar teología. Se licenció y doctoró el 20 de diciembre de 1764 cuando sólo tenía dieciséis años de edad. Tenía marcado gusto por la enseñanza universitaria como lo demuestra que a los trece años se haya presentado a la cátedra de artes. "Por otras dos veces, el 10 de Noviembre de 1764 y el 9 de Febrero de 1768, sostuvo oposición á dicha cátedra. A la de Código é Insti-

⁴⁵ MEDINA, José Toribio, *La imprenta en Lima (1584-1824)*, (Santiago, 1966), T. I, pp. 94-95.

⁴⁶ Archivo Real Audiencia vol 2.037, fs. 102. Sobre Feliciano de la Vega, MENDIBURU, Manuel de, *Diccionario histórico- biográfico del Perú, formado y redactado por [...]. Parte Primera: que corresponde a la época de la Dominación Española.* (Lima, 1876), T. 8, pp. 275-277 y Medina, op. cit., T.I, p. 299.

⁴⁷ MEDINA, op. cit. (n. 30), T. III, p. 153.

tuta lo hizo en 15 de Octubre de 1763, á la de Maestro de las Sentencias en 7 de Agosto de 1764, y á la de Prima de teología escolástica el 9 de Noviembre de 1765: seis oposiciones sostenidas con crédito por Arriz entre los trece y veinte años de su edad⁴⁸. Tras haber perdido una oposición a la canongía magistral de Lima, abandonó la teología para dedicarse al derecho, para lo que se doctoró en la especialidad, incorporándose al número de abogados de la audiencia limeña en 1769. A poco andar fue hecho asesor del cabildo de Lima. No perdió su interés por la universidad, pues nuevamente en 1769 se opuso, y obtuvo, la cátedra de maestro de las sentencias, la que dejó en 1785 para incorporarse a la de código, a que se refiere la relección precedentemente indicada. Recibió en esta oposición las réplicas de los doctores Juan Joseph Vidal y Alfonso Pinto, de que salió victorioso. Sus relevantes méritos fueron ponderados debidamente por Porlier y Alvarez de Acevedo, llegando a ser designado agente fiscal de la real audiencia de la ciudad de los Reyes y, desde 1790, oidor honorario de Chuquisaca. Fue un ilustrado, adherido a la Sociedad Académica de Amigos del País. Liberal, formó parte de la junta censora de imprenta cuando se implantó la constitución de 1812. Más tarde, se inclinó abiertamente por la independencia por lo que fue hecho miembro de la alta cámara de justicia en 1821, falleciendo al año siguiente⁴⁹.

La tercera que conozco es debida a la pluma de José de Baquíjano y Carrillo, uno de los más relevantes representantes de la ilustración indiana. Suya es la *Relectio extemporanea ad explanationem legis Pamphilo XXXIX. D. De Legatis, et Fideicommissis III. quam, in publico certamine pro primaria legum cathedra, pronunciavit D. D. Josephus de Baquijano et Carrillo, Vespertinae eiusdem Facultatis Cathedrae moderator, Vasconiae Societatis Socius, Limae In Regia D. Marci Academia, III Kal. Maii, Anno MDCCLXXXVIII. Limae In Typographia Orphanotrophi Ioannes de Deo Correa cudebat Anno MDCCLXXXVIII.*⁵⁰

Era Baquíjano natural de Lima, donde nació el 13 de marzo de 1751, hijo del primer marqués de Vistaflorida, Juan Bautista Baquíjano y de Ignacia de Carrillo y Garcés, llegando a ser él mismo tercer marqués por fallecimiento de su hermano Juan Agustín⁵¹. Hizo sus estudios en Lima, primero en el

⁴⁸ MEDINA, op. cit. (n. 30), T. III, p. 291.

⁴⁹ MEDINA, op. cit. (n. 30), T. III, p. 291; Mendiburu, op. cit. (n. 46), p. 376 y CLEMENT, Jean Pierre, *Índices del Mercurio Peruano 1790-1795* (Lima, 1979), pp. 97-98.

⁵⁰ MEDINA, op. cit. (n. 30), T. III, p. 180 describe así este impreso: "Fol.- Port.- v. con dos epígrafes.- 3 hojas s.f. con la solicitud del Dr. Luis Carrillo, censuras de Manuel Mansilla Arias de Saavedra y del Dr. D. José de Irigoyen, y la licencia; texto de 30 hojas sin numeración, seguido de 1 pág. con las erratas, una nota en latín y al pie el colofón.- Pág. en bl.- 3 págs. para una nota.- Final bl."

⁵¹ RIVA-AGÜERO, op. cit. (n. 34), p. 454.

colegio jesuita de San Martín y luego en el seminario de Santo Toribio⁵², doctorándose en San Marcos a la temprana edad de trece años. Tras haber servido de secretario del obispo del Cuzco, Agustín de Gorichátegui, se dedicó de lleno al ejercicio de abogado, ostentando interesantes puestos como los de asesor del cabildo y del consulado.

En 1773 se dirigió a Europa donde no pudo ingresar a un colegio mayor, como era su intención, por estar éstos en trámite de reforma. "Mas no por eso dexo de abrazar otros medios de aprender. Visito, y consulto á los hombres más sabios del Reyno, y adquiero luces de que carecía"⁵³. Trata a diplomáticos extranjeros y a altos funcionarios y así aprende "las reglas del Gobierno en todas las Naciones, y el espíritu que rige á la nuestra, los ocultos resortes que mueven la Máquina admirable del Estado, los delicados límites del Sacerdocio, y el Imperio, los derechos del Soberano, y Vasallo, de la Paz y la Guerra, la utilidad de la Agricultura, y las provechosas ventajas del Comercio". Participa en las tertulias que sostenía Pablo Antonio de Olavide y Jáuregui⁵⁴ (quien más tarde sería condenado a abjuración *de levi* por la Inquisición) y frecuentó a Gaspar Melchor de Jovellanos. Aunque tiene posibilidades de incorporarse a las audiencias de Barcelona, Valencia, Charcas o Quito, no acepta porque "la sabiduría ocupa mi alma, y los cargos de honor no me merecen un deseo". Se vincula con una de las instituciones más preclaras de la ilustración española cual es la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, de la que se hace miembro. Junta en España una excelente biblioteca, en que campeaban muchos de los autores de avanzada cuya lectura estaba prohibida.

De regreso en el Perú, hacia 1777, es designado protector interino de naturales y se encarga, además, del despacho de la fiscalía del crimen de la audiencia. Accede a la cátedra de vísperas de leyes por nombramiento que le extiende el virrey Guirior. Es en tal calidad que recibe, a nombre de la universidad de San Marcos al nuevo virrey, Agustín de Jáuregui, en cuyo honor debió redactar y pronunciar el elogio de rigor. Este acontecimiento, ocurrido el 27 de agosto de 1781 será uno de los que peores consecuencias traerá para Baquijano.

Llevado de entusiasmo culterano, incurre en peligrosos deslices de lenguaje que mostraban su rechazo a las actuaciones de los virreyes anteriores.

52 Sus estudios, que Baquijano califica de "sensatos", comprendieron dialéctica, "para pensar con acierto"; física mediante "atento examen de la naturaleza"; metafísica para conocer "el Ente y sus diferencias" y ética que "me informa de las virtudes y de los vicios sin fatigar con inútiles sutilezas á la mente". Tras los estudios formales, aprende por su cuenta historia antigua y moderna, sagrada y profana; derecho de la naturaleza y de gentes; derecho romano y patrio; concilios, tradición de la iglesia y jurisprudencia práctica. Todo ello lo señala en su *Alegato*.

53 Así lo expresa en su *Alegato*, vid. nota 30.

54 Durante su estancia en Francia, que duró hasta 1765, conoció y trató a D'Alembert, Voltaire, d'Holbach y Diderot, lo que da una idea sobre su pensamiento. REES JONES, Ricardo, *El despotismo ilustrado y los intendentes de Nueva España* (México, 1983), p. 37.

Aparentemente, el virrey Jáuregui no dio mucha importancia a lo expresado por Baquijano; pero cuando el elogio fue publicado, se vio cuán imbuido estaba éste de los pensamientos de los más prohibidos autores, a los que citaba profusamente: Marmontel⁵⁵, Raynal⁵⁶, Montesquieu, Machiavelo, Gros de Bose,⁵⁷ Boyle, etc., lo que hizo que el *Elogio* fuera recogido y enviado a España⁵⁸. De ello se informó allá lo siguiente a las autoridades superiores: "no choca su autor directamente con alguna providencia del Gobierno, antes bien con un aparato favorable de alabar su justicia, toca como por incidencia los efectos que se han experimentado en todos tiempos de su inobservancia, y sobre este argumento, que como segundo ó menos principal á su objeto, debería tocar solamente de paso y en términos abstractos ó generales, forma una invectiva de lo peor que han dicho algunos de nuestros autores y muchos de los extranjeros sobre la conducta de los españoles en la conquista y posesión de las Américas"⁵⁹. Se permitía decir, entre otras cosas: "un pueblo es un resorte que, forzado más de lo que sufre su elasticidad revienta destrozando la mano imprudente que lo oprime y sujeta"⁶⁰. Presentó Baquijano una carta de disculpa al virrey⁶¹, lo que no fue óbice para que su biblioteca fuera revisada por la Inquisición en 1790, tomándose, además, por el caballero de Croix unas medidas muy drásticas

⁵⁵ Autor de una novela filosófica, *Belisario*, en que predicaba la tolerancia, lo que la hizo acreedora a una condena de La Sorbonne. Fue también autor de *Les Incas ou la Destruction de l'Empire du Pérou, didié au roi de Suède* (París, 1777), 2 vol. También le pertenecen *Poétique française* (París, 1763), 3 vol. y *Contes moraux, avec une Apologie du théâtre* (París, 1770), 4 vol. DONOSO, Ricardo, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*, T. II (Buenos Aires, 1963), pp. 619 y 620.

⁵⁶ Autor de la célebre *Histoire Philosophique et Politique des Etablissements et du Commerce des Européens dans les deux Indes* (Amsterdam, 1770), 6 vol. De sus ediciones, una de las más bellas es la del 3er. año de la república, en 10 vol. con grabados de Moreau le jeune y Jourdan, impresa por Berry.

⁵⁷ Autor de un *Libro amarillo*, impreso en Basilea en 1748

⁵⁸ Se imprimió, con tirada de 600 ejemplares, con el título de *Elogio del Exelentísimo [sic] Señor don Agustín de Jáuregui, y Aldecoa; Caballero del orden de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos del Perú, Chile, &c. Prounciado en el recibimiento, que como á su Vice-Patron, le hizo la Real Universidad de S. Marcos el día XXVII. de Agosto del año de M.DCC.LXXXI. Por el D. D. Joseph Baquijano, y Carrillo, Fiscal Protector Interino de los Naurales del distrito de esta Real Audiencia, y Catedrático de Visperas de Leyes* cuya portada reproduce Medina, *La imprenta en Lima* T. III, (n. 30), p. 107. Está reproducido en pp. 503-522 de RIVA-AGÜERO, *Don José de Baquijano y Carrillo* cit. (n.34).

⁵⁹ MEDINA, *La imprenta en Lima* (n. 30) T. III, p. 113.

⁶⁰ RIVA-AGÜERO, op. cit. (n. 34), p. 459-460.

⁶¹ MEDINA, op. cit. (n. 30), T. III, p. 114; MATICORENA, Miguel, *José Baquijano y Carrillo, reformista peruano del siglo XVIII* en *Estudios Americanos* vol. 76-77 (Sevilla, 1958), p. 55: sostenía Baquijano que el "cuerpo de letras del Reino, y el alto empleo del Virrey, le estimularon a que con los colores propios de la retórica pintase un gobernante perfecto". Vid. MILLAR CARVACHO, René, *La Inquisición de Lima y la circulación de libros prohibidos (1700-1820)* en *Revista de Indias* vol. XLIV, n. 174 (Madrid, julio-diciembre, 1984), p. 437.

para detectar las obras de circulación prohibida que había en Perú a que no escapó la biblioteca de Baquijano⁶². Cuando se supo su intención de pasar a España, se notificó a las autoridades inquisitoriales metropolitanas que no lo perdieran de vista⁶³.

Fue Baquijano, además, instigador de una cantidad de otros desórdenes relacionados con la Universidad de San Marcos. Las emprendió en 1783 contra el rector José Ignacio Alvarado y Perales, respecto de quien obtuvo la cancelación de la orden de prorrogarle su mandato a causa de unas cuentas de dinero desaguizadas. Hubo que llamar a elecciones, a las que se presentaron Baquijano, apoyado por un grupo ilustrado y reformista, y José Miguel Villalta, acérrimo escolástico, sobrino del oidor Antonio Hermenegildo de Querejazu. Venció Villalta; pero debió de defenderse con gran cuidado -y, en definitiva, exitosamente- de las pretensiones de nulidad de las elecciones que agitó Baquijano en el virreinato, primero, y después en la metrópoli. Le penó a éste el incidente del *Elogio*⁶⁴.

El espíritu ilustrado de Baquijano lo alentó a tomar la dirección de la Sociedad Académica de Amantes del País de Lima, que al fin de los años 80 del Setecientos habían formado unos estudiosos entre los que se contaba a José María Egaña, José Rossi y Rubí, José Hipólito Unanue, Jacinto Calero y otros. A ellos se agregó Ambrosio Cerdán de Landa y Simón Pontero, oidor de la audiencia limeña, quien colaboró intensamente y también llegó a presidir esta sociedad. La institución editó el *Mercurio Peruano*, cuyo primer número apareció el 2 de enero de 1791 y el último, el 31 de agosto de 1794⁶⁵.

⁶² Salvó buena parte de sus libros prohibidos gracias a la intervención de fray Diego Cisneros, quien había sido confesor de la reina María Luisa, RIVA-AGÜERO, op. cit., p. 465. El caballero de Croix mismo era poseedor de libros prohibidos durante su estancia en México, entre ellos, los del abbé Raynal: PEREZ MARCHAND, Monelisa, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición* (México, 1945), p. 101.

⁶³ MILLAR, op. cit. (n. 61), p. 438.

⁶⁴ RIVA-AGÜERO, op. cit. (n. 34), pp. 462-464. No fue San Marcos la única universidad donde hubo dificultades en las elecciones a fines del siglo XVIII. También hubo problemas en Charcas cuando fue elegido el criollo Juan Joseph de Segovia, respecto de cuya elección se planteó nulidad ante el virrey del Plata: LEVENE, Ricardo, *El mundo de las ideas y la revolución hispanoamericana de 1810* (Santiago, 1956), pp. 146 y 147.

⁶⁵ CLEMENT, Jean Pierre, *Indices del Mercurio Peruano 1790-1795* (Lima, 1979), pp. 10-11 y SHAFER, R. J., *The Economic Societies in the Spanish World (1763-1821)* (New York, 1958), p.158. Los artículos del *Mercurio* fueron reproducidos, ordenados por materias en 9 volúmenes en la *Biblioteca Peruana de Historia, Ciencias y Literatura. Colección de escritos del anterior y presente siglo de los más acreditados autores peruanos por Manuel A[ntanasio] Fuentes. Antiguo Mercurio Peruano* (Lima, 1864). El barón Alejandro de Humboldt quedó muy impresionado con el *Mercurio* y en la nota que dirige a Carlos IV ofreciéndole su *Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle-Espagne* T. I, (París, 1811) le dice: "Elle [Votre Majesté] a ordonné qu'annuellement, à Lima, dans un journal péruvien, on imprimât l'état de la population, celui du commerce et des finances" (el subrayado es mío) y más adelante, en una nota expresa: "Voyez la Carte que le père Sobreviela a donnée dans le troisième volume d'un excellent journal littéraire publié à Lima sous le titre de *Mercurio Peruviano*. L'ouvrage de Skinner sur le Pérou est un extrait de ce journal, dont on s'est procuré à Londres quelques volumes, qui malheureuse-

Es en este periódico donde Baquijano vertió, a veces bajo el seudónimo de Cephalio, sus ideas ilustradas. Escribió unas breves historias relativas a la Real Audiencia de Lima, la Universidad de San Marcos y el mineral de Potosí. Suyas son, también, las introducciones a los tomos 2, 3 y 4 del *Mercurio* y varias más. Con todo, la obra que mayor fama le dio fue su *Disertación histórica y política sobre el comercio del Perú*, que comenzó a aparecer en el número 23, de 20 de marzo de 1791 y concluyó en el número 31 de 17 de abril de 1791⁶⁶. En ella postula, con bastante libertad frente a las doctrinas de moda en su tiempo y siguiendo una posición pragmática, el fomento de la minería antes que el de la agricultura como una de las maneras de mejorar la economía peruana así como una cierta regulación de la balanza de comercio, adoptando una cauta postura frente a la libertad de comercio impuesta por los Borbones⁶⁷.

En 1788, cuando todavía no se habían quietado las incidencias del *Elogio* y de su fallida candidatura al rectorado, se presentó como opositor a la cátedra de prima de leyes, teniendo como contraparte al canónigo Domingo Larrión, chileno, doctorado por la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. Es en esta ocasión que elaboró la relección que motiva estas líneas. En su *Alegato*⁶⁸, pretendiendo desbancar a Larrión, expresaba que por la constitución 3a. del título 7o. de las de San Marcos estaba prohibido que asistieran clérigos a la cátedra de prima de leyes lo que, según él, se basaba en la prohibición que Honorio III había dispuesto, bajo pena de excomunión mayor, en orden a que los clérigos no siguieran estos estudios. Con mayor razón, concluía, no podría acceder a tal cátedra "quien está adornado con el sagrado carácter del Sacerdocio". Tal apreciación fue combatida con un manuscrito que circuló por Lima, el que, a su vez, produjo una réplica debida a Francisco Blasco Caro, que dio a las prensas un *Juicio imparcial sobre un manuscrito en que se pretende impugnar la disertación publicada por el Dr. D. Joseph Baquijano y Carrillo, al fin del alegato que pronunció el día 29 de abril del presente año de 1788, en la oposición que hizo a la cátedra de Prima de Leyes de esta Real Universidad de San Marcos, en la que se prueba ser prohibida por los cánones de la iglesia a un presbítero canónigo la enseñanza pública del Derecho Civil* (Lima, 1788). Termina este opúsculo con el

ment ne sont pas les plus intéressans. J'ai déposé l'ouvrage complet à la bibliothèque du roi à Berlin". No es poco honor el que proviene de tal sabio: Humboldt, *Al. de*, op. cit., p. 255, n. 1.

66 Ultimamente ha sido publicada en *Pensamiento de la Ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*. Compilación, prólogo, notas y cronología de José Carlos Chiaramonte (Barcelona-Caracas, 1979), pp. 4-36.

67 Véase ARCILA FARIAS, Eduardo, *El pensamiento económico hispanoamericano en Baquijano y Carrillo* en Colegio de México (ed.), *Extremos de México, Homenaje a Don Daniel Cossío Villegas* (México, 1971), pp. 63 y ss. y Chiaramonte, op. cit., pp. XXXIII y XXXIV.

68 Vid. nota 30 in fine. Copia manuscrita de este alegato puede verse en Archivo José Ignacio Víctor Eyzaguirre vol. 37, p. 4a., lo que revela la trascendencia que se le asignó. Es muy probable que tal manuscrito haya pertenecido a don José Santiago Rodríguez Zorrilla, quien tenía amistosa relación con Larrión, y cuyos papeles recopiló Eyzaguirre.

siguiente silogismo: "Los Doctores en la Votación de una Cátedra hacen el oficio de verdaderos Jueces, pues por su sufragio deciden del Derecho de los Contendores, y de su aptitud ó inhabilidad para poseerla. Los Jueces no pueden apartarse en sus juicios ó sentencias de la opinión probable, y segura, por conformarse á otra menos probable; pues es la segunda de las proposiciones condenadas por Inocencio XI en 2 de Marzo de 1679. Luego, á los Doctores no les es lícito y permitido sufragar con arreglo á la opinión que favorece la aptitud del Presbítero para obtener la Cátedra de Prima de Leyes, en perjuicio de la que enseña, le es prohibido su uso y ejercicio". De nada valieron tales argumentaciones pues el canónigo Larrión ganó la cátedra⁶⁹.

Pasó a La Habana, donde se le rindió homenaje en prosa y verso⁷⁰. De ahí se dirigió a España (1793-1797) siendo incorporado a la orden de Carlos III. Fue designado alcalde de corte de Lima y fiscal protector de naturales. A los dos años, obtuvo plaza propietaria en la sala del crimen, incorporándose a ella a su regreso, en 1802. Da la impresión que la persecución inquisitorial no le había hecho mella.

En 1812 el Consejo de Regencia lo instituyó consejero de Estado, lo que provocó exagerados agasajos en Lima, que le granjearon la desconfianza del virrey Abascal. En el mismo año salió de Perú rumbo a España, sin intenciones de volver, pues donó su biblioteca a los colegios de Santo Toribio y de San Carlos. Fernando VII tuvo recelos de este indiano filoliberal por lo que lo confinó en Sevilla, donde falleció en 1818⁷¹.

III. EL PENSAMIENTO JURIDICO A TRAVES DE DOS RELECCIONES

De las relecciones señaladas, sólo he tenido acceso a dos: las del siglo XVIII. La circunstancia de haber sido elaboradas contra el reloj tiene el interés de mostrar el conocimiento habitual que en materia de derecho tenían sus autores. Ambos son ilustrados, bebiendo en el ambiente de su patria (Baquíjano, además en España), su cultura jurídica.

⁶⁹ José Santiago Rodríguez Zorrilla escribió, en su calidad de rector de la universidad de San Felipe, a las autoridades de la de San Marcos, agradeciendo la deferencia que se había tenido con Larrión, siendo el único chileno que, desde 1688 (año en que había obtenido cátedra Diego Montero del Aguila), había conseguido tal logro. SILVA COTAPOS, Carlos, *Don José Santiago Rodríguez Zorrilla, obispo de Santiago de Chile (1752-1832)* (Santiago, 1915), p. 12-13. Larrión, que era abogado, fue cura en la diócesis de Lima; canónigo; tesorero (1798); provisor y vicario general del arzobispado (1800); chantre (1802); arcediano (1803) y deán (1806). Fallece en 1812, Clément, op. cit., p. 113. De él se conservan en el Archivo José Ignacio Víctor Eyzaguirre una carta, dirigida al obispo Alday, desde Lima en 23 de julio de 1783 (vol. 25, p. 72a.).

⁷⁰ *Mercurio Peruano* T. IX, fo. 171-173: elogio poético de José de Lejarzar publicado en el n. 43 del *Papel Periódico de La Habana*.

⁷¹ MENDIBURU, op. cit. (n. 46), pp. 7 á 9; MEDINA, José Toribio, *La imprenta en Lima* T. III (n. 30), pp. 106-115; 179-180; 181-183; 377, etc.; RIVA-AGÜERO, op. cit., pp. 454 y ss.; VARGAS UGARTE, Rubén, *Historia General del Perú, Postrimerías del poder español (1776-1815)*, vol. V (Lima, 1966). Pueden encontrarse algunos datos y apreciaciones sobre su vida en Shafer, op. cit. (n. 65), pp. 157-158 y 162-164.

Aparece de manifiesto ahí el *mos gallicus* con franca inclinación al ius-naturalismo racionalista. Al por qué de ello me refiero en la conclusión.

Veamos, en concreto, cuáles son los autores citados por Baquijano, primero, para referirnos luego a los de Arriz.

Tenía Baquijano, como he dicho más arriba, una magnífica biblioteca, que había enriquecido durante su viaje a España en 1773. Tal colección bibliográfica fue sin duda aprovechada ampliamente para la elaboración de su relección, la que exornó con una larga cita de autores. Dejo de lado los juristas romanos así como los filólogos y literatos⁷² para centrarme en los del *ius commune* y *mos gallicus*.

1. Autores citados por Baquijano

a) **Accursio, Francisco de** (1182-1260), el célebre autor de la *Magna Glossa* con que culmina la escuela de los glosadores, a quien Baquijano cita a raíz de la palabra "publicanum", sin dar una ubicación precisa del texto a que se refiere.

b) **Agustín, Antonio** (1517-1586), canonista, romanista, filólogo, bibliófilo y humanista aragonés. Nació en Zaragoza, hijo del vicescanciller de la corona de Aragón, de su mismo nombre, y de Isabel, duquesa de Cardona. Estudió humanidades y filosofía en Alcalá y derecho en Salamanca. Doctorado en Salamanca y Bolonia (donde estuvo dos años), pasó algún tiempo en Padua, lugar en que se especializó en las lenguas latina y griega. Fue discípulo de Alciato en Bolonia. Autor de *Emmendationum et opinionum juris civilis* (1543) y de varios otros estudios sobre juristas del Digesto, su vocabulario, inscripciones, arqueología, etc. Gran conocedor de latín y griego, ello le permitió un acercamiento a los textos justinianos. Cujas, aunque fue su rival⁷³, lo alentó a publicar varias constituciones griegas que no aparecían en el código. Recibió nombramientos para la Rota y diplomáticos de parte de Paulo IV. Fue sucesivamente obispo de Alifano y Lérida y arzobispo de Tarragona. Recibió de la Santa Sede el encargo de corregir el *Decreto* de Graciano⁷⁴. Asistió al concilio de Trento donde sobresalió por su erudición. Felipe II le encargó la reforma de varias universidades aragonesas. Fue particularmente afortunado con los estudios históricos en torno a una *lex* o un título del *Corpus Iuris* como, por ejemplo, en su *De legis et senatusconsultis liber* y *De nominibus propriis*, la que cita Baquijano: *de nomin. prop. Pandect.* pág. 100. Imitador suyo en Indias fue Feliciano de la Vega, de quien ya se ha hablado *ut supra*. Otras obras suyas que pueden mencionarse son: *Ad*

⁷² Son citados Christophorus Cellarius; Manutius; Fontaninus; José Scaligero (1540-1609), etc.

⁷³ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de España y de la civilización española*, 2a. ed. T. III (Barcelona, 1909), p. 560.

⁷⁴ ALTAMIRA, op. cit. (n. 73), T. III, p. 559.

Modestinum, Constitutionum Graecarum Codicis Justiniani Imperatoris collectio et interpretario (Illerdae, 1567); *Novellarum Iuliani Antecessoris Epitome* (Matriti, 1567); *Ex consiliis multorum Codicis interpretario* (Illerdae, 1566); *Emendaciones a las Leyes Rodias* (Madrid, 1580); *De diversis regulis antiqui juris explanationes* (Zaragoza, 1581); *In M. T. Varronem de Lingua Latina emmendationes et notae* (Romae, 1557); *In Sext. Pompeium Festum notae* (Romae, 1560); *Opera omnia* (Lucae, 1767)⁷⁵.

c) **Alciati, Andrea** (1522-1590 ó 1492-1550), célebre romanista italiano de la escuela humanista o *mos gallicus*, la que fundó en Bourges compartiendo tal honor con Budeo. Nació en Alzate (Milán) y falleció en Pavía. Estudió en Milán, Pavía y Bolonia, doctorándose en esta última universidad. Dio clases en Bourges por nombramiento que le hizo Francisco I y desde donde difundió su nuevo acercamiento a las fuentes romanas. El mismo rey asistió a sus clases. Más tarde volvió a Italia, donde se desempeñó como catedrático en Bolonia, Pavía y Ferrara. Paulo III lo hizo protonotario apostólico. Sus obras fueron publicadas en Lyon en 1560 en 5 volúmenes in folio; en Basilea en 1571, en 6 volúmenes in folio; también en Basilea en 1582, en 4 tomos; en Strasbourg en 1616 en 4 volúmenes in folio; en Frankfurt en 1617, etc. Su método filológico e histórico del derecho romano no arraigó en Bolonia. Ahí publica en 1513 su *In tres posteriores Codicis Iustiniani annotationes, in quibus obiter quum plurima aliorum auctorum explanatur. Eiusdem opusculum, quo Graecae dictiones fere ubique in Digestis restituntur*, a que siguen muchísimas ediciones. Para entender mejor los textos jurídicos, estudia las instituciones político-administrativas de Roma. Lo mismo pretende con sus *Dispucciones. Pratermissa y Paradoxa*. Fue maestro de Antonio Agustín y de Diego Covarrubias de Leyva quien aprendió del italiano la preocupación por los temas jurídicos prácticos. Fue seguidor suyo en América Diego de León Pinelo. Su *Trattati degli emblemi* fue traducida al castellano y tuvo enorme difusión en América al punto que fue impresa en México, en la imprenta de Antonio Ricardos del Colegio de San Pedro y San Pablo y se encuentra citada en el *Mercurio Peruano* de Lima, lo que revela su popularidad⁷⁶. Autor de *Commentarii ex libro quadragessimo primo...*, *ex libro quarto...*, *ex libro vicessimo octavo...*, *ex libro secundo Digestorum, (Extant cum notis ad quatuor Institutionum libros prioribus, item ad Ulpiani titulos XXIX, cum Interpretationibus ad Julii Pauli receptarum sententiarum libros V necnon cum libris quatuor Observationum prioribus)* (Lugduni, 1559) y muchas más. Igualmente son

⁷⁵ COING, Helmut, *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europäischen Privatrechtsgeschichte. Zweiter Band Neuerezeit (1500-1800) Das Zeitalter des Gemeinen Rechts Erster Teilband Wissenschaft* (München, 1977), p. 181; Carpintero, Francisco, *Mos Italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica en Prudentia Iuris VII* (Buenos Aires, 1982), p. 25 y Espasa, *Diccionario...* T. 3, pp. 678-679.

⁷⁶ *Mercurio Peruano* N° 246, 12 de mayo de 1793, T. 8, fo. 26: "Et latrat frustra agitur vox irrita ventis. Et peragit cursus surda Diana suos".

suyas *Ad rescripta principum Commentarii, De summa Trinitate, De sacrosanctis Ecclesiis, De aedendo, De in ius vocando, De pactis, De transactionibus* (Lugduni, 1532, 1535, 1537, 1541, 1547, etc.⁷⁷).

ch) **Bartolo de Sassoferrato** (1313-1357), fundador de la escuela de los comentaristas que, por él es llamada también de los bartolistas, de inmensa difusión: *nemo bonus jurista nisi sit bartulista*. Discípulo de Cino da Pistoia en Perugia y de Buttrigario, Rainiero y otros en Bolonia. De las ediciones de sus obras descuella por lo completa la de Basilea de 1588-1598, que superó a las de Lyon de 1544, Turín de 1577 y Venecia de 1590. De él cita Baquijano *glossa ad fideicommissum*.

d) **Borgia, Hyeronimus de** (1633-1683), autor de *Investigationum iuris civilis, libri viginti, in quibus Antonii Fabri ICti coniecturae investigantur et repellentur, quidve circa easdem in foro receptum sit, in gratiam Pragmaticorum disquiritur* I- II (Neapoli, 1678, 1689), obra que Baquijano cita: Lib. 14 Investigat. Iur. Civ. cap. 2 et 3; *Defensarum decades adversum decades errorum Antonii Fabri* (Neapoli, 1680); *Suspicionum iuris civilis libri duo* (Neapoli, 1683)⁷⁸

e) **Brissonius, Barnabas** (1531-1591), jurisconsulto francés del *mos gallicus*, nacido en Fontenay le Comte y fallecido en París, cuyo nombre original era Barnabé Brisson. Abogado del parlamento de París, consejero de estado, diplomático en la corte de Inglaterra. Aceptó la presidencia del parlamento de París después del abandono de la ciudad que hizo Enrique III. La vida pública intensa, que terminó con su vida al ser ahorcado por unos sediciosos, no perjudicó sus estudios, en que se nota un vigoroso conocimiento histórico para la inteligencia de las fuentes romanas: *De verborum quae ad ius civile pertinent significatione libri XIX* (París, 1557, Leipzig, 1754) con un *Appendix pratermissarum quarandam vocum* y *De formulis et solemnibus populi Romani verbis libri octo* (París, 1583, 1a. ed.), obra que cita muy adecuadamente Baquijano, ya que el tema de la ley en comento para su elección era, precisamente, sobre el significado de una institución de fideicomiso: su cita es Cap. 14 De formulis. Ambas obras le significaron el apodo del Varrón moderno. Son suyos, también, *Libri singulares de ritu nuptiarum, de iure conubionum* (París, 1564) y *Ad legem Iuliam de adulteriis liber singularis*⁷⁹ recogidas en su *Opera minora* (París, 1606 y Leyden, 1749). También es autor de *Selectarum ex iure civili antiquitatum, libri quatuor*; *De solutionibus et liberationibus libri tres*; *Commentarius in legem Dominico, Cod. de Spectaculis et leges Omnes dies, Cod. de Feris; Parengon liber singularis*.

⁷⁷ COING, op. cit. (n. 75), pp. 175, 177, etc. y Eguiguren, op. cit. (n. 2), T. I, p. 424.

⁷⁸ COING, op. cit. (n. 75), p. 189.

⁷⁹ ORESTANO, Riccardo, *Barnabé Brisson en Novissimo Digesto Italiano* T. II, p. 583.

f) **Bynkershoek, Cornelius van** (1673-1743), autor perteneciente a la escuela de la jurisprudencia elegante holandesa, discípulo de Hugo Grocio. Es autor de *De Dominio maris* (1702), donde estudia el dominio de los mares por las naciones costeras, dominio que alcanza hasta donde llegue un tiro de cañón; *De Foro Legatorum* (1721); *De Quaestiones Iuris Publici libri duo* (Lugduni, 1783), que versa sobre la guerra y la paz, que es uno de los temas por los que Baquijano dice en su *Alegato* haberse interesado. Es suya también *Opera minora, olim separatim, nunc conjunctim edita* (Lugduni Batavorum, 1730 y otras ediciones) y *Traité du Juge competent des ambassadeurs, tant pour le civil que pour le criminel. Traduit du latin de M. De Bynkershoek* por Jean Barbeyrac (La Haya, 1723)⁸⁰. Le pertenece, también *Observationum iuris romani libri quatuor* (Lugduni, 1735), de la que cita Baquijano *Observation*. lib. 6, cap. 9.

g) **Contio, Antonio** (1506-1586), cuyo nombre original era Antoine Le Conte, juriconsulto francés, nacido en Noyon y fallecido en Bourges. Profesor en Orléans y Bourges. Su *Opera omnia* fue publicada en París en 1616 y en Nápoles en 1725. Discrepó respecto de Duaren y Hotman. Autor de *Notae ad libros Institutionum D. Justiniani* (París, 1566?, 1570?); Lyon, s.d.; *Disputationum iuris civilis liber primus (unico)* (Parisiis, 1567 con muchas ediciones), obra de la que Baquijano cita lib. 1 disput. cap. 6; *Ad Edictum sive Orationem Henrici II Francorum Regis de clandestinis matrimoniis, et sine parentum consensu contractis liber* (Parisiis, 1557); *Opera omnia* (París, 1616; Nápoles, 1725)⁸¹.

h) **Cortés, Juan Lucas**, historiador del derecho español de fines del siglo XVII, cuya obra inédita fue publicada en Hannover en 1703 bajo el nombre de *Sacra Themidis Hispanae Arcana* por Gerardo Ernesto de Franckenau, diplomático danés, como si fuera suya. Ello fue puesto al descubierto por el valenciano Gregorio Mayans y Siscar, como lo recuerda Baquijano en su

⁸⁰ BARRIENTOS GRANDON, Javier y RODRIGUEZ TORRES, Javier, *La biblioteca jurídica antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XIV* (Valparaíso, 1991), p. 322.

⁸¹ COING, op. cit. (n. 75), p. 172 y LADVOCAT, Abbé, *Diccionario histórico abreviado, que contiene la historia de los patriarcas, príncipes hebreos, emperadores, reyes, i grandes capitanes; de los dioses, de los héroes de la antigüedad pagana, &c. de los papas, santos padres, obispos, i cardenales célebres; de los historiadores, poetas, gramáticos, Oradores, Theologos, Jurisconsultos, Medicos, Philosophos, Mathematicos, &c. con sus principales obras, i ediciones; de las mugeres sabias, de los pintores, escultores, Gravadores, Inventores de Artes, i generalmente de todas Personas ilustres, ó famosas de todos los Siglos, i Naciones del mundo. En el qual se indica todo lo más curioso, i util de la historia Sagrada, i Profana. Compuesto en el idioma francés por Monsieur el Abad Ladvoeat, Doctor, i Bibliothecario de Sorbona, &c. Traducido al español por don Agustín Ibarra, presbítero, que dá al fin de el ultimo Tomo un Suplemento de muchos Heroes Españoles, i lo dedica al Serenissimo Señor Infante Don Luis Antonio de Borbón, &c.* T. II (Madrid, 1753), p. 207.

relección. La obra, con el nombre del verdadero autor, fue publicada en 1780 con prólogo de Francisco Cerdá y Rico.

i) **Covarrubias de Leyva, Didacus (1512-1577)**, natural de Toledo. Discípulo de Martín de Azpilcueta, Vitoria y Soto. Oidor en la chancillería de Granada, Carlos V lo nombró obispo de Santo Domingo (1560). Asistente al concilio de Trento, fue destacado participante en él. Falleció en 1577 siendo presidente del consejo de Castilla. Es un destacado integrante de la escuela humanista, aunque hay quienes lo consideran aparte, junto con Vázquez de Menchaca, en una escuela a la que se da el nombre de iusnaturalismo de la segunda escolástica. Entre 1558 y 1561 se editaron sus *Opera omnia*, reimpresas en 1683, 1724⁸², 1752 y 1762⁸³. "En 1545 terminó su escrito sobre matrimonio, que le habilitó para la cátedra de Cánones. Un año antes de abandonar la cátedra, en 1547, puso termino a *De testamentis* tratado muy completo de sucesiones. De relecciones proceden varios estudios sobre juramento, excomunión, prescripción adquisitiva, la restitución y el homicidio. También estudió el hallazgo de tesoros, en que adopta una posición diversa de la romana clásica a fin de favorecer los intereses fiscales. La moneda fue, también, objeto de su curiosidad. Varias resoluciones (1552) y Cuestiones prácticas (1556) condensaron sus conocimientos versadísimos⁸⁴. Es muy interesante la apreciación que de su obra hace un autor de nuestros días: "entre los juristas españoles Diego Covarrubias fue uno de los que mejor respondió a algunas de las exigencias del movimiento humanista. No se contentó con las investigaciones filológicas e históricas porque, ante todo, es un jurista práctico que indica expresamente que sigue a Alciato. Pero lo que llama la atención fuertemente en las obras de Covarrubias es la síntesis que realiza entre la jurisprudencia medieval y coetánea, por un lado, y la filosofía y la teología moral, por otro". Y dice más adelante: "el Derecho se enriquece en Covarrubias con unos contenidos materiales que los juristas anteriores habían utilizado muy parcialmente, bien porque sólo tuvieran en cuenta la literatura clásica, como Vázquez de Menchaca, o la literatura y la filosofía, como es el caso de Fortún García, por ejemplo. Sin embargo Covarrubias apenas hace uso del derecho natural en tanto que elemento de la argumentación jurídica⁸⁵".

j) **Cuiacius, Jacobus (1522-1590)**, cuyo nombre original era Jacques Cujaz, jurisconsulto francés nacido en Toulouse, de la escuela humanista o *mos*

⁸² Hállase en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 306.

⁸³ BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 306.

⁸⁴ GIBERT, op. cit. (n. 3), p. 262.

⁸⁵ CARPINTERO, op. cit. (n. 75), p. 41 y GUZMAN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y de la codificación del derecho civil en Chile*, T. I (Santiago, 1982), p. 57.

gallicus, aunque prefiere recurrir poco a la historia o a la literatura: más bien fija su atención en el derecho romano mismo. Abarcó en su estudio casi toda la obra justiniana. Intentó, además, recomponer la producción de diversos juristas a partir de los trozos existentes en el Digesto, lo que hizo con Papi-niano, Africano, Modestino y Paulo, dando así una pauta que seguirían otros autores. Rechazaba a los comentaristas de los que decía que eran "verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffusi". Un autor de nuestros días dice que es el mejor historiador del derecho de la escuela humanista francesa⁸⁶. Enseñó en Toulouse, Cahors, Bourges y Valence. Emmanuele Filiberto, duque de Saboya, lo llamó a Turín, donde le dio especiales muestras de estimación. Rehusó las ofertas con que Gregorio XIII lo quería obligar a que enseñase en Bolonia. Su lugar favorito fue Bourges, donde logró gran cantidad de discípulos, falleciendo ahí el 4 de octubre de 1590. De su segundo matrimonio tuvo una hija, llamada Susana, que se hizo famosa por sus excesos. La mejor edición de sus obras es la de Fabrot en 10 volúmenes en folio. Papirio Mason escribió su vida. Entre sus obras se encuentran *De diversis temporis praescriptionibus terminis*; *Notae priores ad quatuor libros Institutionum* (Biturigibus? 1556); *Commentariis ex libro quadragesimo primo aliaque in Digestorum fragmenta* (Lugduni, 1559); *In libros quatuor Institutionum notae posteriores (extant cum observationum libris XXI, XXII, XXIII, XXIV, et cum Commentario ad Pomponium de origine iuris* (Parisiis, 1585; Colloniae, 1588), etc.⁸⁷. En la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile se encuentra *Opera omnia in decem tomos distributa* (Neapoli, 1758)⁸⁸. Las citas suyas que hace Baquijano son abundantes: Lib. 10 *Observ.* Cap. 21 ex Ulpiani adserto in leg. II * 1 D. De Minoribus & leg. 22 D. ad S.C. Trebel.; también In leg. 6 Dig. ad leg. Cornel. D. de falsis; también Lib. 19 Quaest. Papinian.; también como intérprete de leg. 1 * 1 Dig. De Publican. et Vectigal. Es autor muy del gusto de los ilustrados hispanos como que es alabado en 1790 por Jovellanos en su proyecto de estudios para el Colegio Imperial de Calatrava: "para conocer profundamente el derecho romano, la principal y única obra que deben estudiar [los alumnos], fuera de los textos, es la de Jacobo Cujacio, después de la del padre Lumbriera en su *Restauración de la jurisprudencia civil*".⁸⁹

k) **Chavarri et Eguía, Petro Antonio**, jurista español, autor de *Didascalía multiplex veteris mediae, et novae Jurisprudentiae* (Matriti, 1677), a quien califica Baquijano de "nostro acutissimo hispano".

⁸⁶ WIEACKER, FRANZ, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna* (Madrid, 1957), p. 124.

⁸⁷ COING, op. cit. (n. 75), pp. 171, 172, etc. y LADVOCAT, op. cit. (n. 81), T. II, p. 260 261.

⁸⁸ BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 307.

⁸⁹ SARRAILH, JEAN, *La España Ilustrada del siglo XVIII* (México, 1957), p. 164.

l) **Donellus, Hugo** (1527-1591), jurista francés, cuyo nombre auténtico era Hugues Doneau, nacido en Chalon sur Saône y fallecido en Altdorf. Discípulo de Duaren en Toulouse, enseñó, siendo muy joven, derecho civil en esa universidad donde tuvo serias dificultades con Cujas, quien por tal razón renunció a su cargo en ella. Habiendo abrazado Donellus el calvinismo, huyó de Francia pasando primero a Ginebra y luego a enseñar igual disciplina en Heidelberg (1573). Tras permanecer desde 1574 en Leyden, hubo de dirigirse a Altdorf en 1588. Difiere de sus contemporáneos, en especial respecto de Cujas, con quien polemizó acremente. Dejó comentarios al Digesto y al código y un tratado sobre la sucesión por causa de muerte, que tuvo muchas ediciones. Se lo considera antecesor en muchos aspectos de Jean Domat (1625- 1692) y de Robert Joseph Pothier (1699-1772). Es suyo *Commentaria ad librorum Institutionum Paralipomena* (Frankofurti, 1602); *Commentaria in Codicem Iustiniani* y *Commentaria in selectos quosdam titulos Digestorum*. Expuso sistemáticamente el derecho romano en *Commentariorum de iure civile in libri viginti octo. In quibus ius civile universum singulare artificio atque doctrina explicantur* (Hannover, 1612). Es considerada la obra sistemática más completa del siglo XVI y, quizá, también del XVII⁹⁰.

ll) **Faber, Petrus** (1540-1600), jurista francés, cuyo nombre original era Pierre Dufaur de Saint Jorri, perteneciente al *mos gallicus*, autor de *Semestrium Liber unus* (Lutetiae Parisiorum, 1570 a que se agregaron otras ediciones); *Commentarii de iustitia et iure, de origine iuris, de magistratibus romanorum* (Lugduni, 1590; Colloniae Allobrogum, 1616, etc.)⁹¹. De él cita Baquijano el lib. 2 Agnosticon cap. 17.

m) **Fabro, Antonio** (1557-1624), jurista franco-saboyano del *mos gallicus*, excelente conocedor del griego, nacido en Bourg en Bresse y fallecido en Chambéry. Su nombre original era Antoine Favre de Pérogés. Estudió letras y filosofía en París y jurisprudencia en Turín. Juez en Bresse, Bugey y Valromey, fue hecho miembro del senado de Saboya y luego presidente del consejo de Annécý. Llegó a ser presidente del senado saboyano. En romanística se le debe una fuerte contribución en el tema de las interpolaciones: "contribuyó a descubrirlas en una proporción que nada tiene que envidiar a la proporción en que han sido descubiertas por los modernos críticos. De esto resultó naturalmente, una sobreestimación del derecho antiguo y clásico y una actitud casi hostil frente a Justiniano y al ministro de éste, Triboniano, director de la compilación a quienes se imputó la deformación y falsificación del antiguo derecho; críticas y juicios que en los partidarios del *mos italicus*

⁹⁰ CARPINTERO, op. cit. (n. 75), p. 53; *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana* T. 18, 2a. p., p. 1969; WIEACKER, op. cit., pp. 114, 124 y 314, LADVOCAT, op. cit. (n. 81), T. II, p. 338 y COING, op. cit. (n. 75), p. 172.

⁹¹ COING, op. cit. (n. 75), p. 193.

debían producir verdadero espanto⁹². Su obra más famosa es el llamado *Codex Fabrianus. Definitionum forensium et rerum in sacro Sabaudiae Senatu tractarum* (Lugduni, 1616⁹³ y 1649). Son suyos también *Iurisprudentiae Papi-nianae Scientiae ad ordinem Institutionum Imperialium efformata* (Lugduni, 1658⁹⁴); *De erroribus pragmaticorum et interpretum iuris* (Lugduni, 1658); *De montisferiati ducatu contra Serenissimum Ducem Mantuae consultatio*; *Con-jecturarum juris civilis libri viginti* (Colloniae Allobrogum, 1615), que es citado por Baquijano: In Tract. de Coniect. Lib. 14, cap. 2; *Rationalia in Pandectas, ac primum in Pandectarum partem primam, quae [en griego] apellantur in quo verae ac genuinae dubitandi decidendique rationes ad singulas pene versiculos adhibentur, et si quid obscuri extrinsecus occurrit, dilucide ac breviter quantum fieri potest explicatur* (Genevae, 1604; Gervasii, 1604, 1605) a que siguieron *Rationalia in primam et secundam partem Pandectarum. Opus novum, nec ab ullo antehac tentatum, in quo...* (Genevae, 1619, 1626, 1631; Lugduni, 1659); *Rationalia in tertiam partem Pandectarum, in tres tomos divisa* (Genevae, 1624, 1626, 1631; Lugduni, 1659-1663⁹⁵); *Rationalium in titulos nonnullos et utilissimos quartae et quintae partis Pandectarum appendix* (Genevae, 1631); *Rationalia in Pandectas Opus et Animadversiones in libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum et in libros Codicis his similes* (Lugduni, 1659, 1663). También se refiere a él cuando dice: "Antonius Faber autumat, verba saltem dispositionem significantia, necessum esse adhibere, ut fideicommissum intelligatur".

n) **Franckenau, Gerardi Enneti de**, diplomático danés, que publicó bajo su nombre *Sacra Themidis Hispanae Arcana* en Hannover en 1703, obra que Gregorio Mayans demostró, en la edición de 1780, que pertenecía a Juan Lucas Cortés⁹⁶. Es de notar que, a sólo ocho años de este descubrimiento, se

⁹² KOSCHAKER, *Europa y el Derecho Romano* (Madrid, 1955), p. 169; se refieren a obras de Fabro Coing, op. cit. (n. 75), p. 176 y Berra, Francesco Luigi, *Antonio Fabro en Novissimo Digesto Italiano* T. VI, p. 157.

⁹³ Hállase en la Biblioteca Marcial Martínez, del Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 326.

⁹⁴ En la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 308.

⁹⁵ Hállase en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 308.

⁹⁶ AVILA MARTEL, Alamiro de, *Curso de Historia del Derecho*, T. I (Santiago, 1955), p. 63; EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia del Derecho* (Santiago, 1958), p. 28 y SANCHEZ BELLA, Ismael, *Los comentarios a las leyes de Indias en Derecho Indiano. Estudios* (Pamplona, 1991), p. 114. El jurista y bibliógrafo JOSÉ DE REZABAL Y UGARTE afirmaba en sus *Adiciones y suplemento de la Bibliotheca Hispanica Histórica Genealógico Heráldica de Ernesto de Franckenau* que su "verdadero autor fue el sabio consejero don Juan Lucas Cortés, según tiene demostrado don Gregorio MAYANS en la *Disertación* que formó a fin de comprobar el plagio de Franckenau, así de esta obra como en la que publicó de la *Themidis Hispaniae*, 1703" en Feliú Cruz, Guillermo, *Un*

escribía en Indias por Baquijano sobre ello: "cuius verus auctor est noster doctissimus Hispanus Ioannes Lucas Cortesius, ut demonstrat generosus Valentinus Gregorius Mayans".

ñ) **Gothofredus, Jacobus** (1587-1652), jurista ginebrino, cuyo nombre original era Jacques Godefroy, hijo del jurisconsulto francés Denis Godefroy, de familia protestante. Catedrático en Ginebra, participó en la vida política de su ciudad. Desempeñó, además, encargos diplomáticos en Francia, Alemania y Saboya. Su magna obra es la edición del *Codex Theodosianus* (Lugduni, 1665)⁹⁷, que es utilizada hasta hoy con provecho por los romanistas. También le pertenecen *Manuales iuris*; *Fragmenta duodecim tabularum*; *Edictum perpetuum*, que es tenido por uno de los mejores intentos por reconstruirlo antes de Lenel. Los regalistas españoles del XVIII dieron mucha importancia a la obra de Gothofredus por "la continua intervención de los emperadores cristianos" en la vida de la iglesia, razón por la que Jovellanos propone su estudio por los alumnos del Colegio Imperial de Calatrava⁹⁸. Baquijano lo cita profusamente: In Comment. ad leg. I Cod. Theodosiani, tit. de petit. hereditat.; Lib. I Man. Iur. Civ. cap. 7; Lib. 6 Disput. in leg. 4 Dig. De Manumission. y sobre el sentido de la palabra "publicanum".

o) **Goveano, Antonio** (1505-1566), romanista portugués, perteneciente al *mos gallicus*, quien se dedicó a comentar algunos títulos del *Corpus*. Es autor de *De iurisdictione libri duo. Adversus Eguinum Baronem* (Lugduni, 1622). En esa misma ciudad se publicó su *Opera omnia* en igual fecha, reeditada en Nápoles en 1696 y Rotterdam en 1766. Es autor, además, de *Varianum lectionum libri primi capita quatuor priores* (Tolosae, 1552). Estudió lenguas clásicas y filosofía en París entre 1527 y 1533, pasando luego a estudiar derecho en Lyon bajo la dirección de Emilio Ferretto. Dio clases de filosofía y letras en París entre 1542 y 1544. Más tarde enseñó derecho en Toulouse, Cahors y Grenoble, de cuya ciudad fue elegido senador. Se dirige a Chambéry en 1562 donde Emmanuele Filiberto, que quería hacer resurgir los estudios de derecho le da la cátedra de Mondovi, que luego se trasladó a Turín. Literato y filólogo, siguió las direcciones de Alciato. Dijo de él Cujas: "ex omnibus quotquot sunt aut fuere Justinianeus iuris interpretibus princeps"⁹⁹. Era bastante

bibliógrafo español del siglo XVIII José de Rezabal y Ugarte Oidor Regente de la Real Audiencia y Presidente interino de la Capitanía General de Chile. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico en Historia de las fuentes de la bibliografía chilena. Ensayo Crítico Introducción a la edición facsimilar de la Estadística bibliográfica de la literatura chilena de Ramón Briseño 1812-1876 T. I (Santiago, 1966), p. 212.

⁹⁷ Tal edición, en tres tomos, se encuentra en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile: BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 310.

⁹⁸ SARRAILH, op. cit. (n. 89), p. 164; KOSCHAKER, op. cit. (n. 92), p. 174.

⁹⁹ BERRA, Francesco Luigi, *Antonio Goveano en Novissimo Digesto Italiano*, T. VI, p. 1160; CARPINTERO, op. cit., p. 25, n. 58.

conocido en Indias al punto que Ambrosio Cerdán y Pontero, oidor de la real audiencia de Lima se refiere a él: "el mismo jurisconsulto y diestro poeta Antonio Gobeá, apologista el mas empeñoso de Aristóteles contra el impugnador Pedro Ramos, persigue acremente a los glosadores y maestros que revistiéndose de aristotélicos, han inventado nuevos y horrosos monstruos de voces para charlatanear y altercar días enteros de las más fútiles y ridículas naderías"¹⁰⁰.

p) **Henekelius, Georgius Acacius**, autor de *De privilegiis iuris civilis libri tres* (Francofurti, 1606).

q) **Kool, Andreas**, de quien dice que "in aurea exercit. adversus Fabrum voluntatem testatoris, licet nuedam, ad fideicommissum sufficere adstruit..." Ignoro si será el mismo Kohl, A., autor de *Tractatus duo quorum prior de servitutibus feudilibus... et alter de subfeudis...* (Wittembergae, 1609)¹⁰¹

r) **López Madera, Gregorio** (circa 1560-1640), jurista ibérico, autor de *Animadversionum Iuris liber singularis* (Augusta Taurinorum, 1585, 1586; Coloniae Agrippinae, 1594)¹⁰², obra de la que Baquijano cita lib. 22 Animadversion.

s) **Martius, Franciscus**, de quien cita Baquijano cap. 6 Praetermissarum Iur. Civ.: "uti firmat adversus Fabrum et Cuiacium praestissimus vir Franciscus Martius".

t) **Nerius, Joseph**, autor italiano que no he logrado identificar de quien cita Baquijano libro 2 Analect. Iuris civilis cap. 13.

u) **Oteiza y Olano, Athanasius** (circa 1600-1646/61), autor español, de quien conocemos *Paralipomenon et electorum juris civilis selectorumque antiquitatum Tomus primus*

v) **Pavillus, Julius**, autor de un *Liber singularis de Adsignatione libertorum*

w) **Puga y Feyjoo, Juan de**, autor de una importante cantidad de obras jurídicas, que fueron recolectadas por el ilustrado Gregorio Mayans y Siscar bajo el título *Tractatus academici sive opera omnia posthuma, sparsis manuscriptis, nunc primum in unum collecta, digesta, indicibus adaucta & in duos tomos distributa a D. Gregorio Mayans J. C. Olivensi & in Academia Valentina Justi-*

¹⁰⁰ En *Mercurio Peruano* n. 92 de 20 de noviembre de 1791, T. 3, fo. 210.

¹⁰¹ BARRERO GARCIA, Ana, *La literatura jurídica del barroco europeo a través de la obra de Solórzano Pereira* en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 15 (Santiago, 1989), p. 82, n. 92.

¹⁰² COING, op. cit. (n. 75), p. 198.

nianei Codicis intepretis (Lugduni, 1775), de la cual hubo un ejemplar en Chile, que perteneció a la biblioteca del regente Francisco Antonio Moreno y Escandón (1736-1792)¹⁰³. Baquijano cita Tract. 3, cap. 1.

x) **Ruinoldo, Bernardo**, autor que no he podido ubicar del que se cita in leg. 23 D. de R. l.

y) **Schifordegerius, Gaspar** (1581-1631), jurisconsulto alemán fallecido en Breslau. Abogado de los principados de Scheitnitz y Jauer. Perteneció a la Academia de Annécy. Autor de *Disputationes forenses ad Antonium Fabrum*, obra de la que Baquijano cita lib. 3 Disput. Forens. tract. 14, quaest. 5 et seq. y *Controversarium forensium libri II*. Citándolo expresa: "Gaspar Schifordegerius Fabri sententiam tuetur, et certorum placita in libram redigit".

z) **Velarde, Ioannes Iosephus**, jurista contemporáneo de Baquijano, que en abril de 1785 pronunció una disertación en la Academia de jurisprudencia teórico-práctica de Madrid pronunciándose por la autoría de la *Sacra Themi-dis Hispanae Arcana* de Juan Lucas Cortés, siguiendo en ello a Mayans. Tal academia ha de ser la de clérigos menores del Espíritu Santo, cuyas constituciones fueron aprobadas en 1775¹⁰⁴

2. Autores citados por Arriz.

a) **Alciati, Andrea**, de quien ya se ha hablado.

b) **Alvarez de Velasco, Gabriel** (?-1658), natural de Valladolid, fue designado oidor de la real audiencia de Santa Fe de Bogotá, donde pasó en 1636. Casó con Francisca Zorrilla; fue padre, entre otros, de Francisco, quien llegó a ser gobernador y capitán general de las provincias de Neyba y La Plata y procurador de la ciudad de Santa Fe de Bogotá ante la corte¹⁰⁵ y de las clarisas Juana María de San Estaban y María de San Gabriel. Fue autor de *De privilegiis pauperum et miserabilium personarum Ad legem unicam Cod. Quando Imperator inter Pupillos, & Viduas, aliasque miserabiles Personas cognoscat. Tractatus in duas partes divisus* (Madrid, 1630, 1a. parte; 1636, 3a. parte;

¹⁰³ Dato proporcionado por don Javier Barrientos Grandon, a quien agradezco la gentileza.

¹⁰⁴ ESPINOSA QUIROGA, Hernán, *La Academia de Leyes y Práctica Forense* (Santiago, s.d.), p. 4-5.

¹⁰⁵ Fue autor de un rarísimo libro titulado *Rhythmica sacra, moral y laudatoria* (Madrid, 1703) y de una *Carta laudatoria a la insigne Poetisa la señora Soror Ines Juana de la Cruz, Religiosa del Convento del Señor San Geronimo de la ciudad de México, Nobilissima Corte de todos los Reynos de la Nueva-España* (Madrid, 1704), descritos por Medina, José Toribio, *Biblioteca Hispanoamericana (1493-1810)*, T. 4 (Santiago, 1961), pp. 34-35.

Lyon, 1643 en 2 partes; Lyon, 1663 Ginebra, 1739, completo)¹⁰⁶. Es autor, también, de *Judex perfectus seu de iudice perfecto Christo Jesu Domino Nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus* (Lausonii & Collonia Allobrogum, 1740), que es la segunda edición siéndolo la primera de Lyon en 1662¹⁰⁷. De la referida obra cita Arriz *De iudice perfecto* Rubr. 1 Annot 3* 1 et 2. Le pertenece, asimismo, *Epitoma de legis humanae, mundique fictione, veritatis Divinae, Aeterni, Temporalisque Differentia* (Lugduni, 1662)¹⁰⁸ Es suyo, asimismo, *Axiomata et loca communi iuris* basada en Agustín Barbosa (Madrid, 1630)¹⁰⁹.

c) **Carleval, Thomas** (1576-1645), natural de Baeza (Jaén), con estudios en Alcalá de Henares, pasa en 1619 a Nápoles como oidor de su chancillería llegando a ser en 1626 ministro del supremo consejo de justicia de ese reino. Autor de *Disputationum iuris variarum ad interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similibus, tam ex iure Neapolitano, quam ex utroque communi civili et canonici libri primi (unici) de iudiciis tomus prius continens titulum primum de iudicibus et eorum legitima potestate, cum in eoque tractatu de foro competenti et aliis spectatibus ad iudicum potestatem. Cum Summis in cuiusque disputationis capite et suis locis insertis multis decisionibus eiusdem Sacri Regii Consilii Neapolitani* (Neapoli, 1634 y otras ediciones en Nápoles, 1641; Madrid, 1656; Venecia, 1660; Lyon, 1668)¹¹⁰. En la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile hay edición napolitana de 1612¹¹¹.

ch) **Connanus, François** (1508-1551), jurisconsulto francés del *mos gallicus*, nacido en París, señor de Coulon. Estudió primero en Orléans con Pierre de l'Etoile y luego en Bourges, donde fue alumno predilecto de Alciato. Recibió cargos de mucha importancia en el Languedoc; fue maitre de la chambre de comptes y maitre de requetes ordinaires por nombramiento de Francisco I, quien lo hizo consejero regio. Falleció a los 43 años mientras escribía *Commentaria in iuris civilis*. En 1553 se publicaron diez libros bajo el cuidado de Barthélemy Faye, reeditados en Basilea en 1557 por François Hotman. Hay ediciones de Lyon, 1566; Hannover, 1610; Basilea, 1662 (con un elogio de Léroy, que dedicó la obra al canciller de L'Hopital) y Nápoles, 1724. Cujas emitió un áspero e injusto juicio sobre él: "doctissimus vir, sed non iuris" añá-

¹⁰⁶ MEDINA, *Biblioteca Hispanoamericana* T. 3 (Santiago, 1960), p. 94 y 106 y T. 4, pp. 313-314 y Bravo, op. cit.(n.43), p. 234, n. 39.

¹⁰⁷ MEDINA, *Biblioteca hispanoamericana* T. 3 (n. 106), p. 94 y T. 4, p. 328.

¹⁰⁸ MEDINA, *Biblioteca hispanoamericana* T. 3 (n. 106), pp. 93-94.

¹⁰⁹ BRAVO, op. cit. (n. 43), p. 234, n. 40.

¹¹⁰ COING, op. cit. (n. 75), pp. 308-309 y *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana* T. 11 (Madrid, 1923), p. 981.

¹¹¹ BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 305.

diendo que "corrumpit iudicium et tempus perdit, qui illud in eius commentariis ponit", por la importancia exagerada que le daba a la etimología. Su contribución al pensamiento jurídico moderno es fundamental. Fue el primero en presentar en forma orgánica el doble problema de la historicidad del derecho y de su construcción sistemática. Intentó, por primera vez entre los humanistas, crear una sistemática racional que superase los esquemas tradicionales de las fuentes romanas y permitiese un nuevo orden en el tratamiento de las instituciones. Hay quienes lo consideran antecesor del historicismo jurídico y aun de la sociología. De su obra depende en gran medida las de Jean Bodin y Hugues Doneau. La visión histórica del primero y la construcción sistemática del segundo se basan grandemente en los *Commentaria*¹¹².

d) Cujacio, ya visto, del que cita lib. 10 observ. cap. 14 argentariorum nomen.

e) Donellus, jurista francés, ya visto.

7. Heineccius, J. Gottlieb (1681-1741), jurista alemán, nacido en Eisenberg y fallecido en Halle. Estudió teología y fue profesor de filosofía en Halle en 1713, dedicándose, luego, a los estudios jurídicos. En 1716 se recibió de derecho y cuatro años después fue nombrado profesor extraordinario de derecho en Halle, pasando a ser ordinario en 1721. Discípulo de Thomasius. En 1723 enseñó en Franacker (Frisia occidental, Holanda), en 1725 en Frankfurt y vuelve luego a Halle. Fue tan famoso en el siglo XVIII que en las ordenanzas de cambio polacas se dispuso que, a falta de ley, se recurriera a su *Elementa iuris cambialis*. Su gran aporte fue el de haber utilizado el medio axiomático consistente en definir primeramente un concepto en forma exacta deduciendo luego los axiomas fundamentales, de los cuales resulta la norma singular de derecho. Entre sus obras se cuentan: *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (1725, con muchas reediciones); *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum* (1727); *Historia jur. civ. roman. et german.* (1733, 2a. ed.); *Elementa iuris germanici* (1735 á 1736), obra muy arqueológica, pero que, según Wieacker es la primera exposición de conjunto del derecho privado alemán; *Elementa iuris naturae et gentium* (1727), que le dio gran fama y que fue traducida al castellano por Joaquín Marín y Mendoza (Madrid, 1776 y 1789)¹¹³; *Antiquitatum Romanarum Syntagma* (1719); *De iurisprudentiae Romanae formulis ritibusque antiquis* sobre el formulismo del

¹¹² ORESTANO, Ricardo, *Francois Connan en Novissimo Digesto Italiano* T. 3 (Torino, 1964), p. 100 y *Biographie Universelle Ancienne et Moderne, ou Dictionnaire de tous les hommes qui se sont fait remarquer par leurs écrits, leurs actions, leurs talents, leurs vertus ou leurs crime depuis le commencement du monde jusqu'à ce jour* T. 4 (Bruxelles, 1843-1847), p.172 y LADVOCAT, op. cit. (n. 81), T. II, p. 193.

¹¹³ HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII* 2a. edición (Madrid, 1988), p. 146 y ALVAREZ DE MORALES, op. cit., pp. 139-140, n. 217

derecho romano; *Commentarii ad Legem Iuliam et Papiam Poppaeam* (Amsterdam, 1726); *Fundamenta styli cultioris* (Halle, 1719), etc. De sus obras completas conozco *Opera omnia, nunc denuo edita, multisque accessio-nibus locupletata* (Genevae, 1771), que se halla incompleta en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile¹¹⁴. Supo exponer el derecho natural con gran maestría pedagógica así como el derecho romano con ejercicios prácticos en que sigue el *método geométrico* de Leibnitz. Parte del análisis de las nociones, a que siguen diversas distinciones que permiten construir definiciones; de éstas surgen axiomas de las que derivan, a su vez, corolarios. La comparación de las definiciones origina doctrinas, similares a los teoremas matemáticos. Por último hay notas ilustrativas de las doctrinas difíciles¹¹⁵. Fue Heineccio autor favorito de los ilustrados españoles: en su plan para la modificación de los estudios en la universidad de Sevilla, Pablo de Olavide proponía que la instituta se enseñara por el comentario de Vinnio con notas de Heineccio, lo que fue adoptado por la mayor parte de las universidades españolas¹¹⁶. Arriz cita de él exercit. 29 de monetae reductione ad justum pretium ubi more suo explicat leg. 1 cod. de vet. numism. y exercitio 33.

f) **Merillius, Edmundus** (1579-1647), jurista francés de la escuela del *mos gallicus*, cuyo nombre auténtico es Edmond Mérile nacido en Troyes y fallecido en Bourges. Estudió en Toulouse, enseñó derecho civil en Cahors por doce años y en Bourges por el resto de su vida. Ambicioso, intentó atenuar la fama de Cujas con *Ex Cujacio libri III*, en cuyos dos primeros libros trata de explicar que Cujas habría incurrido en contradicciones. En el tercero procura la corrección de las *Pandectae Florentinae* (el más antiguo manuscrito del Digesto), cuya obscuridad pretendía elucidar. Provocó una gran polémica con estos estudios, debiendo ser destacada la obra de F. Osy *Dispunctio ad Merillium seu de interpretationibus variantibus in libros Digestorum dispunctiones* (Orleans, 1647). Fue Merillius autor, también de *Synopsis Institutionum Imperalium* (Blesis, 1649, Neapoli, 1769); *Commentarii principales in libros quatuor Institutionum imperialium* (Parisiis, 1654 y 1655, con estudio de Claude Mongin); *Expositiones in quinquaginta Decisiones Justiniani* (Parisiis, 1618 y otras); *Observationum libri tres* (París, 1618), que es la obra citada por Arriz: lib. 1 observat. cap. 30; *Obscurorum seu de jure accrescendi liber singularis* (Troyes, 1603); *Opera Jurica* (Neapolis, 1720) y muchas más.

114 BARRIENTOS y RODRIGUEZ, op. cit. (n. 80), p. 312.

115 WIEACKER, op. cit. (n. 86), p. 291 y HANISCH ESPINDOLA, Hugo, *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano* (Santiago, 1983), p. 44, 45, 238, 240 y ss.

116 AGUILAR PIÑAL, Francisco, *La Universidad de Sevilla en el Siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna* (Sevilla, 1969), pp. 240 y 465.

g) **Pazius, Julius** (1550-1635), conocido también como Julius Pacius de Beriga o Pacius da Beriga. Autor de *Analysis Institutionum Imperialium* (Francofurti, 1601 y otras); *Epitome* del mismo en Lyon en 1605; *Lecturae super Digestis (Extant cum auctoris Lecturis super Codice)* (Lugduni, 1616); *Commentaria in Decretum Gratiani et Decretales*. Era autor de la escuela humanista, gran concededor del griego; *Juris quo utimur Epitome, secundum ordinem Institutionum Imperialium digesta et in XXX Disputationes distributa. J. P. studiosae iuventutis exercendae causa in inclyta Heydebergensi Accademia ad disserendum proponebat* (Spirae, 1590 y otras); *Synopsis iuris civilis* (Lugduni, 1588 y otras); *Definitionum iuris civilis et canonici libri decem* (Parisiis, 1639 y otras); *Centuria Conclusionum ex materia pactorum* (Heidelbergii, 1589), etc.

IV. CONCLUSIONES

La indagación precedente sobre el origen erudito del aparato crítico de estas reelecciones nos muestra una "instantánea" del pensamiento jurídico de fines del siglo XVIII. Es como si se hubiese detenido el éter y con ello también las ideas jurídicas. ¿Qué obtenemos de provechoso para nuestro conocimiento de esa época?

A) Por una parte, creo que está claro que los juristas peruanos de fines del siglo XVIII revelan una cultura jurídica sorprendente. Sus bibliotecas deben de haber sido abundantes, y selectas, según se desprende de las autoridades que citan. Y no lo hacen de segunda mano como lo muestra la exactitud de ellas. El aserto de la riqueza de la cultura jurídica indiana se está demostrando cada vez más al través de las investigaciones que se están haciendo sobre las bibliotecas jurídicas de oidores, obispos, letrados y altos dignatarios civiles¹¹⁷. Si en Chile, que era un horizonte perdido en el gran imperio hispánico, encontramos librerías de variedad inmensa, con cuánta mayor razón las habría en Lima, donde la riqueza y el mundo cultural propio de una capital virreinal eran evidentemente superiores.

B) Llama profundamente la atención que de los treinta y ocho autores que citan Baquijano y Arriz, la mayor parte pertenezcan positivamente a la escuela humanista del *mos gallicus* primando entre ellos los franceses. Y los españoles que hay -Covarrubias, Agustín entre los de más peso- están influidos por el método crítico jurídico francés. ¿Por qué?

¹¹⁷ Puede verse *Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)* en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16 (en prensa).

1. Atribuyo la existencia de un número tan alto de autores franceses del *mos gallicus* al predominio cultural que, en España y las Indias, tiene Francia¹¹⁸ desde le época de Luis XIV. No sólo en la península ibérica se advierte este influjo sino que llega, como es sabido, hasta Rusia, Prusia, Austria, Portugal y tantos otros lugares. El pensamiento ilustrado, que ha visto en Inglaterra a sus primeros exponentes, pronto ha de dejar paso a la indiscutible hegemonía gala. Si este fenómeno se advierte en todas partes, con cuánta mayor razón ocurre ello en España donde hay una dinastía de ese origen. Los primeros consejeros de Felipe V son franceses como Orry y Amelot; la política exterior que España sigue en los gobiernos de Luis I, Fernando VI y hasta Carlos III (que concertó el pacto de familia), es de cuño francés. La concepción borbónica del poder¹¹⁹, su forma de concebir las relaciones con la iglesia -el regalismo- denotan, entre otras cosas, una clara raigambre francesa. Parece que la dinastía borbónica -sobre todo en tiempos de Carlos III- provocó, ella misma, un interés por los estudios franceses en materias jurídicas. Tal parece ser el resultado del reformismo que en los planes de estudios universitarios podemos advertir¹²⁰. Pero también los particulares experimentan el influjo

118 Lo que no dejó de provocar la ironía de algún autor: "Primero, no sepáis una palabra de España; y si es tanta vuestra desgracia que sepáis algo, olvidadlo, por amor de Dios. luego que toquéis la falda de los Pirineos. Segundo, id como bala salida del cañón, desde Bayona a París, y luego que lleguéis, juntad un consejo íntimo de peluqueros, sastres, bañadores, etc., y con justa docilidad entregaos en sus manos, para que os pulan, labren, acicalen, compongan y hagan hombres de una vez. Tercero, luego que estéis bien pulidos, y hechos hombres nuevos, presentaos en los paseos, teatros, y otros parajes, afectando un aire francés, que os caerá perfectamente..." CADALSO, José, *Los eruditos a la violeta* en Díaz-Plaja, Fernando, *Historia de España en sus documentos SIGLO XVIII* (Madrid, 1986), p. 238.

119 El pensamiento de Jacques-Bénigne BOSSUET (1627-1704) sobre el origen del poder fue central en la enseñanza del doctor Victorino Rodríguez (formado en Charcas) en la Universidad de Córdoba del Tucumán desde 1791: PEÑA, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del Derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)* (Córdoba, 1986), pp. 197 y ss.

120 Jovellanos alaba ampliamente a Cujas (vid. nota 89). La *Paráfrasis* de GALTIER, profesor de Toulouse, es muy ensalzada por Mayans al editarse su obra en Valencia en 1728 y es, junto con de Vinnio y Heineccio, una de las que se utilizan en los estudios de derecho romano de Alcalá de Henares. En la misma universidad se daba particular cabida al francés Philippe Vincent. Esta universidad que, por disposición de su fundador el cardenal Cisneros, sólo había tenido facultad de cánones, implantó también el derecho civil. Con esta innovación y otras "la Universidad consideraba que respetaba la mente de su fundador, que había querido realizar su fundación a imagen de la de París", ALVAREZ DE MORALES, Antonio, *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, 2a. ed., (Jaén, 1979), p.149, n. 229. En la Universidad de Salamanca se dispuso, mediante plan redactado por Olavide (Altamira, op. cit. (n. 73), T. IV, p. 324) que la instituta justinianea fuera enseñada o por Vicente Gravina (*Institutionum Juris Civilis*) o por Cujas y, en lo tocante a derecho canónico, se sugería el uso de Antonio Agustín, con lo que queda en evidencia la inclinación por el *mos gallicus*: *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden* (Madrid, 1772), pp. 134-141. Tal plan fue seguido por otras universidades españolas dentro del sistema de "cultura dirigida" a que se refiere Sarrailh, op. cit., pp. 174- 193. Vid. también GONZALEZ ECHENIQUE, Javier, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile* (Santiago, 1954), p. 41. Es, también, digno de destacar que en época tardía, como es 31 de julio de 1794, una real orden disponía que al estudiarse derecho romano, había que hacerlo en base a "su historia, autenticidad y fuerza de sus códigos", Espinosa, op. cit. (n. 104),

transpirenaico, produciéndose en selectos ambientes cultos de la península y de Indias cierta inclinación jansenista, cartesiana y, más tarde, enciclopedista, de que hay abundante noticia¹²¹. A ello contribuyó el conocimiento del idioma francés cuyo estudio Feyjoo había encomiado por encima del griego. Por ende, a la hora de recurrir a autores de derecho romano se prefiere a los franceses, aunque sean del siglo XVI, lo que parece estar dentro de la lógica del momento; su manejo, por otra parte, resultaba muy sencillo pues sus obras estaban escritas en latín de excelente calidad humanista.

2. Hay que considerar, además, que campeaba en el XVIII, en no poca medida por influencia francesa, una posición antiescolástica que se advierte tanto oficial como privadamente. Lo primero se presenta con claridad en las reformas a los estudios universitarios, en que se procura eliminar al pensamiento escolástico. Con el plan de estudios que Olavide pretendía imponer en Sevilla se creía "desterrar los abusos y futilidades del frívolo Escolasticismo..."¹²² al que se atribuían ociosos e inútiles entretenimientos. El tomismo escolástico había encontrado detractores en los medios intelectuales, privados y oficiales, por influjo de Luis Antonio Verney, llamado el Barbadiño¹²³. Influye, además, en esta política la vinculación que la corona notaba entre los escolásticos y las posiciones ultramontanas, en tanto que

p. 3. Es el tema de autenticidad uno de los más caros al pensamiento humanista como lo revelan las obras de sus autores. Claro está que Carlos IV trató de frenar los posibles resultados revolucionarios de muchas reformas de Carlos III eliminándolas. Así, por ejemplo, desapareció el estudio del derecho público y del derecho natural y de gentes por la misma disposición citada de 31 de julio de 1794, Herr, op. cit. (n. 113), p. 310.

¹²¹ Vid. HERR, op. cit. (n. 113), pp. 65-66; ALTAMIRA, op. cit. (n. 73), T. IV, pp. 249, 360-365, etc.; SARRAILH, op. cit. (n. 89) p. 275-276.

¹²² AGUILAR, op. cit. (n. 116), p. 237.

¹²³ Sobre el Barbadiño, vid. BRAVO LIRA, Bernardino, *Verney y la Ilustración católica y nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa en Historia* (Santiago, 1986), p. 55 y ss. y SARRAILH, op. cit. (n. 89), pp. 200-201. También, AGUILAR, op. cit. (n. 116), p. 201-202, quien recalca la influencia de Verney en Pablo de Olavide, quien, a su vez, influye en Baquijano, según se ha visto *ut supra*. El antiescolasticismo llegó también a Indias. Ambrosio Cerdán y Pontero, oidor de la real audiencia de Lima decía en 1791, refiriéndose a los cambios que se habían hecho en materia filosófica en el Convictorio Carolino: "Si su lógica es exacta [habla de Aristóteles], y mediocre su ética, tiene según la expresión del célebre Heinesio [sic] en su Historia Filosófica, algo de ridiculez su Física, en que por otra parte no abrazó ni comprendió la coordinación general de las partes del Universo; siendo su Metafísica llena de tal obscuridad, que muy poco o nada se puede aprender con su lectura a no iniciarse con perfectas nociones anticipadas..." En el nuevo plan habría una cantidad de *dubios* que permitirían a los expositores discurrir por cauces ajenos a las posiciones aristotélicas, *Mercurio Peruano* N° 92 de 20 de noviembre de 1791, T. 3, fo. 210. Tales reformas fueron impulsadas por Toribio Rodríguez de Mendoza (1750-1825), clérigo chachapoyano, VALCARCEL, Carlos Daniel, *Rebeliones coloniales sudamericanas* (México, 1982), p. 67. Vid. Riva-Agüero, op. cit. (n. 34)12, p. 465: "Rodríguez de Mendoza, nombrado rector por el virrey Croix en 1787, introdujo todas las deseadas innovaciones y además la enseñanza del derecho natural y de gentes. San Carlos, cada día más próspero, hizo olvidar a la caduca Universidad que apenas daba intermitentes señales de vida". Baquijano pretendía imponer en la universidad la filosofía de Descartes y Gassendi, según lo expresa en *Mercurio Peruano* N° 56 de 17 de julio de 1791, T. II, fo.99.

entre los regalistas percibía una clara repulsa por aquella escuela filosófica¹²⁴. En la esfera privada el antiescolasticismo va a la par con los influjos cartesianos, gassendianos, jansenistas o enciclopedistas *à la mode*¹²⁵. Ahora bien, la escolástica hundía sus raíces en la filosofía y la teología; pero también alcanzaba al campo jurídico. Se produce, entonces, una reacción frente al escolasticismo abrumador que también en materia de derecho tenía predominio. El *mos italicus* es esencialmente escolástico lo que explica que hubiera prevenciones a su respecto. En Indias, por ejemplo, el oidor Cerdán y Pontero nos proporciona interesante argumento a este respecto cuando dice, refiriéndose a Gouvea, que éste "persigue acremente a los glosadores y maestros que revistiéndose de aristotélicos, han inventado nuevos y horrosos monstruos de voces para charlatanear y altercar días enteros en las más fútiles y ridículas naderías"¹²⁶. Hay, pues, desconfianza respecto del *mos italicus*, lo que echa a los juristas en brazos del *mos gallicus*.

3. Otra respuesta guarda relación con el paralelo criticismo que se observa en humanistas e ilustrados. ¿Qué más crítico que un Antonio Fabro que, contra toda la veneración que había por los textos justinianos empieza a escarbarlos detectando tantas interpolaciones? ¿O qué más críticos que aquéllos que se dedicaron a enmendarle la plana a Justiniano reconstruyendo las obras de los juristas clásicos? Se promueve con estos estudios una posi-

124 A veces el clero, para caer bien a las autoridades, hacía gala de su antiescolasticismo como se nota en Juan Benito Díaz de Gamarra (1745-1783), quien se refiere a ella como "filosofía vocinglera": PEREZ, Joseph, *Tradition et innovation dans l'Amérique des Bourbons en L'Amérique Espagnole à l'époque des lumières Tradition-Innovation-Représentations* (Paris, 1987), p. 238, n. 4. El deán Gregorio Funes (1749-1829) expresaba: "el funesto peripato hacía sus últimos esfuerzos por sostenerse en nuestra España, donde se hallaba como encerrado, huyendo de las sublimes meditaciones de Descartes, Galileo, Newton, Locke y Leibniz, pero conocía que ya estaba en la vejez, que sus fuerzas iban a menos, y que apoyado el buen gusto sobre los sólidos fundamentos del trono, era inevitable su ruina" citado por ARCINIEGAS, Germán, *El continente de siete colores. Historia de la cultura en América Latina* (Bogotá, 1989), p. 204.

125 En Chile, con ocasión de los exámenes públicos de la Academia de San Luis, pronunció el alumno Joaquín Campino, el 29 de abril de 1801, un discurso, seguramente preparado por el ilustrado Manuel de Salas, en que, entre otras cosas, decía: "habían embargado antes toda la atención las ciencias que sirven a la defensa del estado, a mejorar su legislación, i a rebatir los errores. Radicadas demasiado estas impresiones, duraron más que sus motivos. Ya sea falta de pábulo, o que el destino del hombre es siempre excederse i abusar, se fijó aquel *funesto escolasticismo* i espíritu de partido incompatible con la razón, verdad i exactitud, que constituyen las ciencias demostrativas... [el subrayado es mío]. Más adelante cita a Galileo, Pitágoras, Gasendi quien "renovaba los átomos de Epicuro", Descartes, Pascal, Torricelli, Boyle, Leibnitz, etc. AMUNATEGUI, Miguel Luis, *Los precusores de la independencia de Chile* T. III (Santiago, 1910), pp. 388 y 389. En otro punto de América, La Habana, seis años antes, José Agustín Caballero (1771-1835) decía frases casi idénticas: "Galileo, Bacon y el español Gómez Pereira fueron los primeros que, rompiendo el yugo de una tradición escolástica inveterada, abrieron nuevas vías por donde muchos hombres notables por su cultura llegaron a la reinstauración de la filosofía mecánica, cultivada ya en otros tiempos por Demócrito y Epicuro" [el subrayado es mío], en Arciniegas, op. cit. (n.124), p. 205.

126 *Mercurio Peruano* N° 92 de 20 de noviembre de 1791, T. 3, fo. 210.

ción extremadamente crítica, que se revela como muy dialéctica. De la misma bibliografía usada por nuestros candidatos a catedráticos se observa cómo hay fabrianos y antifabrianos, cuiacianos y anticuiacianos en un ambiente jurídico muy rico en posiciones divergentes, que se alejan mucho del escolástico *magister dixit*. Hay, pues, una cierta similitud entre el criticismo de estos eruditos investigadores del derecho romano y el de los hombres de la ilustración que todo lo pasan por el cedazo de la razón.

4. El revisionismo del *mos gallicus* frente a los dichos de glosadores y comentaristas es incisivo. Hay en los componentes de esta escuela erudita un profundo desprecio por el pensamiento medieval. Baste oír lo que Cujas decía de los comentaristas y que hemos transcrito *ut supra*. En esto también se produce un paralelismo con los ilustrados los cuales tienen, también, bastante desconfianza respecto de lo transmitido por la edad media. Por ello Asensio Morales fue comisionado en 1743 para investigar acerca del patronazgo real en la iglesia española y siete años más tarde otros eruditos empezaron a buscar elementos para una historia de la iglesia de España, de donde provino la importante obra de Andrés Marcos Burriel y Francisco Pérez Bayer, volcada la de este último, principalmente a la antigüedad¹²⁷. A ello deben agregarse todavía los estudios de Campomanes sobre los templarios y sobre la temprana edad media hispanovisigoda, dándole ésta apoyo para la reintroducción del *tomus regius* en los concilios indianos.

5. Al corrosivo pensamiento ilustrado, que, como el de los humanistas, hace trizas fuentes hasta entonces inamovibles, hay que engarzarlo con el pensamiento crítico frente al derecho canónico, la iglesia católica y la curia romana¹²⁸. No hay que olvidar a este respecto que, salvo contadísimos casos, lo normal era que los juristas hicieran el estudio conjunto de ambos derechos, de modo que el criticismo frente al derecho romano se comunica con el criticismo al derecho canónico por la doctrina, ya tradicional en España, de la "conexión de causas"¹²⁹.

Uno de los temas recurrentes, casi obsesivos, del gobierno borbónico es el del regalismo, que sigue las aguas del galicanismo¹³⁰. El regalismo en

¹²⁷ ALTAMIRA, op. cit. (n. 73), T. IV, p. 329 y SARRAILH, op. cit. (n. 89), p. 576.

¹²⁸ Vid. GONGORA, Mario, *Estudios sobre el galicanismo y la Ilustración Católica en América Española y Aspectos de la Ilustración Católica en el pensamiento y la vida eclesiástica chilena (1770-1814)* en *Estudios de historia de las ideas y de historia social* (Valparaíso, 1980).

¹²⁹ ALTAMIRA, autor al que hoy se lee poco y se cita menos, pero que es rica cantera de datos, trata incidentalmente de este tema en op. cit. (n. 73) T. III, p. 556 y T. II, pp. 89 a 92.

¹³⁰ Sobre la influencia del galicanismo en los obispos americanos puede verse CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La hiérarchie ecclésiastique dans l'Amérique des Lumières en L'Amérique Espagnole à l'époque des lumières Tradition-Innovation- Représentations* (Paris, 1987), pp. 85-88; DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Algunas manifestaciones del Regalismo Borbónico a fines del siglo XVIII* en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* N° 102 (Santiago, 1991) y

tanto es un movimiento jurídico crítico, erudito, revisionista y reivindicacionista plantea resucitar los derechos que, en tiempos a veces remotos, habrían tenido la corona y los obispos (vinculados estrechamente a ésta), que habrían sido arrebatados o desconocidos injustamente por la Santa Sede. Desde el siglo XV se había producido interés por el estudio de la legislación canónica a raíz del descubrimiento de falsas decretales, tema en que, en el siguiente siglo, Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona y buen exponente español de la escuela humanista, se destacará¹³¹. Surge, entonces, una preocupación por averiguar qué era lo que efectivamente había pasado en los tiempos más pretéritos para echar abajo los derechos que en su provecho la curia romana habría fabricado. Tal es el pensamiento de ilustrados como Campomanes, entre otros¹³². Por eso interesaba conocer, por ejemplo, el código teodosiano, lo que mueve a Jovellanos a insistir en su estudio¹³³.

Como los ilustrados eran prácticos, el estudio del derecho bajoimperial daba armas para demostrar que la iglesia romana había creado en el medioevo un estado de cosas que en las épocas más prístinas no existía. A ello, hay que agregar el interés metodológico del estudio erudito para desentrañar esas posibles maquinaciones de la curia romana¹³⁴. Por otra parte, difícil-

DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)* en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16 (en prensa).

131 SANCHEZ BELLA, Ismael, *Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (testamentos y matrimonio)* en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 12 (Santiago, 1986), p. 223, donde transcribe parte de un voto particular de los consejeros de Indias conde de Tepa, León y Pizarro y Huerta en que se recuerda que mediante reglamentos, pragmáticas, etc. "se han ido reivindicando los derechos de la Corona, de que se le había despojado a la sombra de las falsas Decretales, que ocasionaron un general transtorno de máximas en las Escuelas y en los escritores y magistrados que de ellas salieron hasta que en España empezó a descubrir la crítica del Arzobispo de Tarragona, D. Antonio Agustín". Destaca también la obra de Antonio Agustín el canonista altamente destacado por los regalistas borbónicos BERARDI, Caroli Sebastiani, *Commentaria in Jus Ecclesiasticum universum* T. I (Venecia, 1789), p. XXXVI. Sobre el tema de las decretales dice otro canonista también muy ponderado por los regalistas borbónicos al referirse a la obra de Graciano: "Quoniam autem indignum videbatur, ut undique receptissimum opus adeo conspurcatum haberetur, de eo emendando cogitatum est. Primi aliquid memoria dignum eam in rem contulerunt Ant. Contius, jurisconsultus, & Ant. Demochares, Parisiensis theologus, praesertim vero Contius, qui iudice Franc. Florente, prae altero longe erat eruditior & ingeniosior. Et sane non solum variis adjectis notis varia monumenta tanquam spuria, aut corrupta annotavit, & veras Canonum inscriptiones saepe restituit; verum etiam doctam composuerat praefationem universo juris canonici corpori praefigendam, qua multis argumentis primis Pontificibus tributas Decretales demonstrabat suppositas". CAVALLARIO, Domingo, *Institutiones Juris Canonici in tres partes, ac sex tomos distributae, quibus vetus et nota Ecclesiae disciplina et mutationum causae enarratur* T. I (Matriti, 1800), p. 45 * XVII.

132 Puede verse el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma*, pp. 67 y 76 en Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico en su proyección indiana* (Madrid, 1963), pp. 98, 99 y 100, estas últimas en nota. También, GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel, *Las regalías mayestáticas en el derecho canónico indiano en Anuario de Estudios Americanos*, vol. 6 (Sevilla, 1949), p. 804.

133 Ver nota 89.

134 Dice ALTAMIRA, op. cit. (n. 73) T. IV, p. 372: "realmente son escasos los libros históricos de alguna consideración publicados en esta época [siglo XVIII] que carezcan de prólogo, dis-

mente podrían encontrarse autores más antiultramontanos que entre los humanistas, muchos de los cuales eran protestantes, como habrá podido apreciarse en la nómina de los citados se ha hecho.

Los Borbones pretenden volver las cosas al curso que realmente debían tener, cercenando al papado los poderes que indebidamente habría tomado. Para ello, el pensamiento crítico de estos autores del *mos gallicus* les era útil¹³⁵. Un decreto de Urquijo, de 5 de septiembre de 1799, dispuso, al morir Pío VI, que mientras no se eligiese nuevo pontífice y ello fuera comunicado oficialmente, el episcopado español debía usar "de toda plenitud de sus facultades conforme a la antigua disciplina de la iglesia", en lo que estuvieron de acuerdo los obispos, para quienes las pretensiones antiepiscopalistas papales medievales eran "hediondez pestilente y cenagoso charco de inmunidad"¹³⁶.

6. Hay en los ilustrados un sentimiento nacionalista que preanuncia el romanticismo decimonónico. En el campo del derecho, se observa una preocupación marcadísima por el estudio del derecho nacional, lo que lleva a algunos a emprender una campaña contra el derecho romano, y a otros (con no poco sentido práctico) a conciliar éste con el nacional, debiendo de enseñarse las respectivas diferencias¹³⁷. Este pensamiento, que se da en Europa, es acogido en Indias,¹³⁸ donde, además, surge -por lo menos en algunas par-

curso o anotaciones dirigidos a establecer los principios de la historiografía y de la investigación" y cita al efecto a Masdeu, Traggia, Sarmiento, Flórez, Burriel. Agrega: "por de contado, los tratados de Lógica y de metodología de la enseñanza de la época, conceden especial consideración a la materia" y menciona a Piquer, el Barbadoño, etc. "Pero hubo también tratadistas especiales de crítica general, de crítica histórica y de manera de escribir la historia" señalando al padre Miguel de San José, el padre Codorniú, el padre Segura, Former, el marqués de Llió, el padre Flórez, etc.

¹³⁵ En otro orden de cosas y en otras latitudes, el criticismo humanista liberó a Alemania de la "leyenda lotérica", lo que hizo Herman Coning (1606-1681), Wieacker, op. cit. (n.86), pp. 105 y 162.

¹³⁶ Citado por ALTAMIRA, op. cit. (n. 73), T. IV, p. 217.

¹³⁷ Vid. ALVAREZ DE MORALES, op. cit. (n. 120), p. 138. En ESPINOSA, op. cit. (n. 104), p. 13-20 pueden verse las academias de práctica forense que se crearon en Indias y cuya finalidad era la enseñanza del derecho patrio. Un excelente estudio al respecto es el de LEVAGGI, Abelardo, *Derecho indiano y derecho romano en el siglo XVIII en Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano V* (Quito, 1980), pp. 269 y ss.

¹³⁸ Burlescamente BAQUJANO, escribiendo en el *Mercurio Peruano*, Nº 56 de 17 de julio de 1791, T. II, fo. 201, se refiere a Alcalá cuando al tratarse la reforma universitaria respondió que el estudio de la jurisprudencia romana debía ser el primer objeto de los estudiantes de derecho "olvidando así las fundadas quejas que contra el abuso de preferirlo al patrio pronuncia los sabios más ilustrados". Es claro que lo que critica Baqujano es que se prefiera el derecho romano al patrio, no que se enseñe el derecho romano del cual él, por lo demás, era catedrático. Continúa citando al rey de Prusia en cuya obra *Defectos de la literatura alemana* escribía: "con todo el Bartolo y Cujacio, todo el edicto del pretor y las pandectas en la cabeza, un tal jurisculto no es sino un insigne pedante". Cita entre los españoles a Abril, Navarrete, Saavedra "y al jurisculto y poeta español Gil Polo en la carta escrita a Matheo Rejaule, catedrático de Instituta de la Universidad de Valencia en la nueva edición de la Diana enamorada de

tes, como Perú- un interés por las instituciones patrias, principalmente indianas¹³⁹. Calza este modo de pensar con el de los humanistas del *mos gallicus* muchos de los cuales están vinculados a movimientos nacionalistas suizos, saboyanos, holandeses¹⁴⁰. Sin ir más lejos, la obra de Vinnio -continuador, en

1778 en Madrid". En esta cita de Gil Polo se equivoca Baquijano pues hubo dos Gil Polo: el uno, poeta, autor de la obra, que hasta Cervantes alabó y que se dice tiene parecido con la verificación de Garcilaso y otro, jurista, hijo del anterior, que es el autor de la carta a Mateo Rejaule. Sobre los ilustrados y el derecho romano, LEVAGGI, op. cit, pp. 269-309 y GUZMAN, Andrés Bello...p. 51-53. En lo relativo a Abril, vid. GUZMAN BRITO, Alejandro, *Estudios en torno a las ideas del humanismo jurídico sobre Reforma del Derecho (I). Un humanista español frente al derecho de su época: Pedro Simón Abril en Revista de Estudios Histórico Jurídicos IX* (Valparaíso, 1984, pp. 167-185. Parece que en México se hacía la enseñanza de derecho en la cátedra de instituta mediante la comparación de los textos de Justiniano con el derecho real, según aparece en *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum imperatoris Justiniani* de Jacobo MAGRO, adicionada con las leyes castellanas e indianas por Eusebio Ventura Beleña (México, 1787); AVILA MARTEL, Alamiro de, *La Universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III en Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile* (Santiago, 1989), p. 188, n. 34. Carlos III mediante disposición de 14 de septiembre de 1771 había dispuesto que junto a la enseñanza de las instituciones de Justiniano se explicara el derecho patrio: CATTAN ATALA, Angela y HANISCH ESPINDOLA, Hugo, *El derecho indiano en un comentario de las Instituciones de Justiniano editadas en el siglo XVIII en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1 al 6 de agosto de 1983 ACTAS Y ESTUDIOS I* [único editado], (Buenos Aires, 1984), p. 211 y ss.

139 Por ejemplo, en el *Mercurio Peruano* se encuentran: *Historia de la erección y establecimiento de esta Real Audiencia* de BAQUIJANO (T. I, n. 21, fo. 185-190); *Introducción a la historia de los incas del Perú* de José Pastor de LARRINAGA (T. VI, n. 176, fo. 17-25); *Historia del descubrimiento del cerro de Potosí, fundación de su Imperial villa, sus progresos y actual estado* de BAQUIJANO (T.VII, n. 211, fo. 25-32; n. 212, fo. 33- 40 y n. 213, fo. 41-48); *Apéndice de la Sociedad a la Historia de Potosí* de José ROSSI Y RUBI (T. VII, n. 214, fo. 49-57; n. 215, fo. 58-65 bis; n. 216, fo. 66 bis-73 bis; n. 217, fo. 74-81); *Sucesión cronológica de los señores Gobernadores, Presidentes, Virreyes y Capitanes Generales, después de los Incas del Perú, por nombramiento de nuestros Católicos Reyes de España, desde el Emperador Carlos V, en cuyo tiempo se conquistó la América Meridional, hasta el presente, en que felizmente Reyna Nuestro Católico Monarca el Señor Don Carlos IV...* de José Pastor de LARRINAGA (T. VII, n. 227, fo. 159 bis-166); *Disertación preliminar a los apuntamientos históricos de los más principales hechos y acaecimientos de cada uno de los Señores Gobernadores, Presidentes y Virreyes del Perú, con producción del extracto de sus relaciones de Gobierno y de otros Documentos antiguos inéditos...* de Ambrosio CERDAN Y PONTERO (T. X, n. 339, fo. 215-222; n. 340, fo. 223-230; n. 341, fo. 231-238 y n. 342, fo. 239-244); *Historia de la Hermandad y Hospital de la Caridad* de José Rossi y Rubí (T. I, n. 2, fo. 9-13); *Historia eclesiástica. Noticia histórica de los concilios provinciales de Lima* de fray Diego CISNEROS (T. I, n. 11, fo. 100-105); *Historia de las misiones de Caxamarquilla origen, y pérdida de las de Manoa* de José Hipólito Unanue; *Noticia histórica de la fundación, progresos y actual estado de la Real Casa de Niños Expósitos de Nuestra Señora de Atocha* de José ROSSI Y RUBI (T. II, n. 66, fo. 294-301; n. 67, fo. 302-308 y n. 68, fo. 317); *Discurso histórico sobre la fundación del exemplar Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad de Lima* de fray Jerónimo CALATAYUD (T. III, n. 84, fo. 137-144; n. 85, fo. 145-152 y n. 86, fo. 153-163); *Examen histórico-crítico de la fundación, progresos y actual estado de la Real Casa ó Recogimiento de las Amparadas de la Concepción* de Tomás MENDEZ LACHICA (T. IV, n. 131, fo. 231-238; n. 132, fo. 241-250; n. 133, fo. 251-258 y n. 134, fo. 259-266), etc.

140 Además del nacionalismo contingente que se observa en muchos cultores humanistas, hay un nacionalismo indirecto derivado de su ataque al papado -muchos de ellos son protestantes- y al imperio. Acaso cuando se ataca a Justiniano ¿no se está atacando también al emperador entonces reinante? Resulta para mí revelador que las dos instituciones supranacionales del medioevo resulten afectadas por los autores humanistas. Es algo que sugiero como mera hipótesis que convendría estudiar.

la escuela de jurisprudencia elegante del *mos gallicus*- está llena de alusiones al derecho holandés, de lo que hubo que despojar a las ediciones españolas¹⁴¹.

Fluye de todo lo dicho que puede explicarse la presencia del *mos gallicus* en los referidos autores peruanos por el predominio de la cultura francesa en el siglo XVIII y por hallarse en los humanistas una posición antiescolástica, crítica y revisionista frente a lo medieval que se correspondía perfectamente con posiciones semejantes que, tanto a nivel oficial como privado, existían en España e Indias vinculadas, principalmente, a cierto nacionalismo y a posiciones regalistas que repudiaban lo ultramontano.

¹⁴¹ Hay en el humanismo jurídico una cierta ambivalencia, ya que coexisten en él tendencias nacionalistas con otras supranacionales, que derivarán en la consideración del derecho romano como *ratio scripta*. Vid. GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho* (Valparaíso, 1977), pp. 53 y ss.